PRESENTACION DE INFORMES DE CONTRATISTAS PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES O DE APOYO A LA GESTION	
Informe de Actividades No. 01	
Contrato N° 226 de 2026	
Objeto: Prestación de servicios profesionales como abogado(a) para adelantar la gestión jurídica, saneamiento inmobiliario, titulación mediante resolución administrativa y entrega formal de las soluciones de vivienda construidas a través del programa de subsidios otorgados por el Gobierno Nacional por conducto de la Corporación Nasa Kiwe para lograr el cumplimiento de los productos y metas enmarcados en los proyectos de inversión, en especial el Proyecto: "***IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE***".	
PLANILLA DE SEGURIDAD SOCIAL No. **6029420361**	
Periodo reportado: Agosto 2026	
OBLIGACIONES DEL CONTRATO.	**ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL CONTRATISTA.**
Proyección de actas del comité de conciliación.	- Se realizó el acta de Comité Ordinario de fecha 19 de agosto de 2026. - Se realizó el acta de Comité Extraordinario de fecha 21 de agosto de 2026.
Reporte del manejo de la plataforma e-KOGUI.	Se realizó el reporte de contestación de la demanda en el siguiente caso: **SANDRA MÓNICA GAVIRIA MARTÍNEZ** Apoderado: Ernesto Ulises Perafán Echeverri Número de Radicación: 19001333300920260011600 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Fecha de Radicación: 17 de marzo de 2026 Despacho: Juzgado segundo laboral del circuito de Popayán Fecha de contestación de la demanda: 14 de agosto de 2026 Fecha de registro: 18 de agosto de 2026.
Saneamiento inmobiliario, para lograr el	

cumplimiento de los productos y metas enmarcados en los proyectos de inversión.	- Se realizó apoyo en la verificación de cumplimiento de requisitos para la expedición de Resoluciones de entrega de subsidios de vivienda. - Se realizó la proyección de trece (13) Resoluciones de entrega de subsidios de vivienda.
Apoyo al área de vivienda, de acuerdo a los entregables.	-Verificación de estados de los procesos en la plataforma SECOP II y en los expedientes físicos de la CNK, respecto de los contratos No. 054, 063 y 069 de 2025.

Popayán, 24 de agosto de 2026

GINA MARÍA VELASCO FORERO
Contratista

GABRIEL EDUARDO PILLIMUE POTOSI
Vo Bo Asesor Jurídico

Interior / CORPORACIÓN NASA KIWE	COMITÉ DE CONCILIACION CORPORACIÓN NASA KIWE
	ACTA DE REUNIÓN No. 14 DE 2026

TIPO DE REUNIÓN: Sesión Ordinaria Comité de Conciliación	ACTA Nº 14-2026

FECHA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	LUGAR
19 de agosto de 2026	Popayán	Cauca	Sala de Juntas

INTEGRANTES				Asistió	
No.	CARGO	NOMBRE	CARGO EN EL COMITÉ	Si	No
1.	Directora General	ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO	Presidenta	X	
2.	Secretaria General	AIDEE OMAIRA CHACÓN AGREDO	Integrante		X
3.	Asesor Jurídico	GABRIEL EDUARDO PILLIMUE POTOSI	Integrante	X	
4.	Asesor Financiero	JHON JAIRO MUÑOZ RODRIGUEZ	Integrante	X	
5.	Asesor Administrativo	RODOLFO NELSON LOPEZ DAZA	Integrante	X	
7.	Asesor de Planeación	MANUEL ALFONSO MARTÍNEZ DÍAZ	Integrante	X	
INVITADOS					
6.	Funcionaria	DAIRA ROCIO GARCÉS LÓPEZ	Invitada	X	
7.	Contratista	GINA MARÍA VELASCO FORERO	Invitada	X	

ORDEN DEL DÍA

- Presentación / Aprobación orden del día
- Presentación de la contratista invitada
- Avance de los procesos judiciales
- Proposiciones y varios

DESARROLLO

Siendo las 02:30 pm del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026), se dio inicio a la sesión ordinaria No. 14-2026 del Comité de Conciliación de la Corporación Nasa Kiwe, la cual se desarrolló conforme al orden del día previamente establecido.

El Secretario Técnico del comité de conciliación Dr. Gabriel Pillimue da la bienvenida al presente comité en el cual se verifica el quorum y se confirma que está el quorum para poder iniciar la presente sesión del comité.

La presidente del comité, Dra. Natalia Trujillo, solicita que antes de la socialización de los avances en los procesos, la contratista Gina Velasco, se presente ante en comité, lo cual es aprobado.

Seguidamente, la contratista Gina Velasco hace su presentación como nueva abogada contratista de la entidad, quien se hará cargo del las actividades de "Gestión Jurídica" y pone sus conocimientos y disposición a favor de la Corporación.

Posteriormente, el Dr. Gabriel Pillimue procede a realizar una socialización del avance de los procesos judiciales:

JOSE TAURINO GUTIERREZ RAMOS

Apoderado: Ernesto Ulises Perafan Echeverri
Numero de radicación: 19001333300520150041700
Medio de control: Reparación directa
Despacho: Juzgado 002 Administrativo de Popayán
Fecha de radicación: 2015-10-23
Estado del proceso: Recurso de apelación presentado por todas las partes del proceso.

La demanda y el auto admisorio de la misma, se notifican a la Corporación el día 29 de marzo del año 2016 y se contesta el 07 de junio de 2016. La última actuación registrada es del día 19 de diciembre de 2022, consiste en la incorporación del memorial de renuncia del apoderado del Resguardo de Tálaga.

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TIMBÍO ASOVIT

Apoderado: Ernesto Ulises Perafan Echeverri
Numero de radicación: 19001333300120240005100
Medio de control: Controversias contractuales
Fecha de radicación: 2024-03-11
Despacho: Juzgado 001 Administrativo de Popayán
Estado del proceso: Se realiza audiencia de pruebas el día 18 de junio de 2026 a las 9:00 a.m.
Fecha Notificación de la Dda.: marzo 20 de 2024
Fecha contestación de la Dda.: mayo 9 de 2024

LESLY SAHUR GARZON DAZA

Apoderado: Ernesto Ulises Perafan Echeverri

Numero de radicación: 19001333300720230024400
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Fecha de radicación: noviembre 24 de 2023
Despacho: Juzgado 007 Administrativo de Popayán
Fecha contestación de la demanda: junio 14 de 2024
Estado del proceso: Presentación de alegatos de conclusión de ambas partes.

DIEGO TERÁN MOSQUERA

Apoderada: Ernesto Ulises Perafan Echeverri
Numero de radicación: 19001333300220220000400
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Fecha de radicación: enero 14 de 2022
Despacho: Juzgado 002 Administrativo de Popayán
Fecha contestación de la demanda: junio 21 de 2022.
Estado del proceso: Se realiza audiencia de pruebas el 15 de mayo de 2026 a las 8:15 am.

GONZALO ANDRÉS RIVERA CAICEDO

Apoderado: Ernesto Ulises Perafan Echeverri
Numero de radicación: 19001333300220250007600
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Fecha de radicación: 31 de marzo de 2025
Despacho: Juzgado 002 Administrativo de Popayán
Fecha notificación de la demanda: 22 de mayo de 2025.
Estado del proceso: Contestación Excepciones Parte Demandante

FABIAN ANDRÉS CERON

Apoderado: Ernesto Ulises Perafán Echeverri
Número de Radicación: 19001310500220250003000
Proceso: Ordinario Laboral
Fecha de Radicación: 17 de marzo de 2026
Despacho: Juzgado segundo laboral del circuito de Popayán
Fecha de notificación de la demanda: 17 de marzo de 2026
Estado del proceso: Contestación de la demanda

JOSÉ ARMANDO GALEANO

Apoderado: Ernesto Ulises Perafán Echeverri
Número de Radicación: 19001333300720250023900
Proceso: Contencioso Administrativo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Fecha de Radicación: 06 de mayo de 2026
Despacho: Juzgado Séptimo administrativo oral de Popayán
Fecha de notificación de la demanda: 06 de mayo de 2026
Estado del proceso: Contestación de la demanda realizada el día 24 de junio de 2026.

SANDRA MÓNICA GAVIRIA MARTÍNEZ

Apoderado: Ernesto Ulises Perafán Echeverri
Número de Radicación: 19001333300920260011600
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Fecha de Radicación: 17 de marzo de 2026
Despacho: Juzgado segundo laboral del circuito de Popayán
Fecha de notificación de la demanda: 26 de junio de 2026
Estado del proceso: Contestación de la demanda

ANTONIO JOSÉ JUAN MARTÍN LEHMANN PAZ

Apoderado: Ernesto Ulises Perafán Echeverri
Número de Radicación: 19001333300820260017600
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Fecha de Radicación: 17 de julio de 2026
Despacho: Juzgado 08 Administrativo de Popayán
Fecha de notificación de la demanda y medida cautelar: 17 de julio de 2026
Estado del proceso: Contestación de la demanda

Con respecto a los procesos previamente relacionados, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación informó que se presentó una novedad en el proceso de SANDRA MÓNICA GAVIRIA MARTÍNEZ, consistente en la contestación de la demanda el día 14 de agosto de 2026, la cual ya se anexó al expediente físico y se realizó la actualización correspondiente en la plataforma Ekogui.

Finalmente, informó al Comité sobre la recepción de una nueva demanda promovida por la señora **Edna Lyda Embus Palomino**, quien prestó sus servicios como contratista de la Corporación y previo a la mencionada demanda interpuso

un derecho de petición y reclamación administrativa. Señaló que la acción fue presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en la presunta configuración de un contrato realidad. Asimismo, precisó que, a la fecha de la sesión, el despacho judicial aún no había proferido el auto admisorio de la demanda, por lo que la Oficina Asesora Jurídica permanecerá atenta a las actuaciones que se surtan dentro del respectivo proceso.

PROPOSICIONES Y VARIOS

En el presente comité no hubo proposiciones y varios

Siendo las 3:10 pm y no habiendo más intervenciones se da por terminada la presente sesión del comité de conciliación.

Interior / CORPORACIÓN NASA KIWE	PROCESO COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA	CÓDIGO : F 14 CI-100 VERSION 2 FECHA ACTUALIZACION 04 DE ABRIL DE 2011

TEMA: Primer Comité de Conciliación del mes de Agosto
FACILITADOR: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí.
LUGAR: Corporación Nasa Kiwe.
FECHA: 19/Agosto/2026

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO	CARGO	ENTIDAD/RESGUARDO/ORGANIZACIÒN	DIRECCIÓN Y/O TELÉFONO DE CONTACTO	CÉDULA	FIRMA
1	Dayra Garcés	dgarces@cnk	Control interno	C.N.K.	3106766011	25.289.461	
2	[illegible]	gestiondocumental	Director	CNK	3104220068	52750529	
3	[illegible]	[illegible]	Asesor.	CNK	3105428602	94380774	
4	Manuel Martínez	mmartinez@nasakiwe.gov.co	Asesor	CNK	3177394977	10294056	
5	JHON J MUÑOZ	JMUNOZ8	ASESOR	CNK	3148941525	76304.747	
6	[illegible]		Asesor	CNK	3124824867	10721059	
7	Gina Velasco	gvelasco@...	Contratista	CNK.	3104985622	1061.796.443	
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							

Interior / CORPORACIÓN NASA KIWE	**COMITÉ DE CONCILIACION CORPORACIÓN NASA KIWE**
	ACTA DE REUNIÓN No. 15 DE 2026

TIPO DE REUNIÓN: Sesión Extraordinaria Comité de Conciliación	ACTA N° 15-2026

FECHA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	LUGAR
21 de agosto de 2026	Popayán	Cauca	Sala de Juntas

INTEGRANTES				Asistió	
No.	CARGO	NOMBRE	CARGO EN EL COMITÉ	Si	No
1.	Directora General	ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO	Presidenta	X	
2.	Secretaria General	AIDEE OMAIRA CHACÓN AGREDO	Integrante		X
3.	Asesor Jurídico	GABRIEL EDUARDO PILLIMUE POTOSI	Integrante	X	
4.	Asesor Financiero	JHON JAIRO MUÑOZ RODRIGUEZ	Integrante	X	
5.	Asesor Administrativo	RODOLFO NELSON LOPEZ DAZA	Integrante		X
7.	Asesor de Planeación	MANUEL ALFONSO MARTÍNEZ DÍAZ	Integrante	X	
INVITADOS					
6.	Funcionaria	DAIRA ROCIO GARCÉS LÓPEZ	Invitada	X	
7.	Abogada Contratista	GINA MARÍA VELASCO FORERO	Invitada	X	
8.	Asesor Jurídico Externo	ERNESTO ULISES PERAFÁN	Invitado	X	

ORDEN DEL DÍA

- Presentación / Aprobación orden del día
- Propuesta de Conciliación – Caso José Taurino Gutiérrez y otros
- Proposiciones y varios

DESARROLLO

Siendo las 05:00 pm del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026), se dio inicio a la sesión extraordinaria No. 15-2026 del Comité de Conciliación de la Corporación Nasa Kiwe, la cual se desarrolló conforme al orden del día previamente establecido.

El Secretario Técnico del comité de conciliación Dr. Gabriel Pillimue da la bienvenida al presente comité en el cual se verifica el quorum y se confirma que está el quorum para poder iniciar la presente sesión del comité.

Se aclara que la Dra. Dayra tiene voz, pero no voto en el comité.

La Doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, directora general de la Corporación pone de presente que a raíz del cambio de gobierno y la solicitud expresa del Ministro del Interior, presentó su renuncia protocolaria el día 19 de agosto de 2026 y que a la fecha y hora del presente comité se encuentra en trámite y pendiente de la comunicación formal de la aceptación de la misma, por lo que considera sería más conveniente la persona que llegue a dirigir la entidad sea quien asuma directamente esta responsabilidad.

Igualmente, y ante el marco jurídico que rodea la solicitud de conciliación por parte de la Procuraduría Judicial Administrativa, recomienda que a pesar de la decisión que se tome en el comité, se solicite aplazamiento de la diligencia ente el Juzgado para que la directiva entrante revise y ratifique la fórmula de arreglo propuesta.

Se adjunta a la presente acta la carta de renuncia y correspondiente soporte de envío.

Caso a tratar:

Expediente:	19001-33-33-005-2015-00417-00
Demandante:	JOSE TAURINO GUTIERREZ RAMOS Y OTROS
Demandado:	CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS (NASA KIWE) – RESGUARDO INDÍGENA DE TÁLAGA – HECTOR URIEL CASAS ZUÑIGA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se procede a aclarar que el caso se lleva por parte del Asesor externo Ernesto Ulises Perafán, quien tomó el caso en la etapa de Alegatos de Conclusión.

Así mismo, se informa que el caso se encuentra con Sentencia de fecha 12 de marzo del presente año.

Ahora bien, en fecha 19 de marzo de 2023, el procurador delegado ante este Juzgado, solicitó previo a la concesión de los recursos que eventualmente se presentarán, solicitó la realización de la audiencia de conciliación, por considerar que existe una alta probabilidad de condena, con la consecuente afectación del patrimonio público derivada de intereses, indexación y costas procesales.

Posteriormente la parte demandante, y las partes demandadas en este caso el Ingeniero Héctor Uriel Casas y la Corporación para la Reconstrucción de la Cueca del Rio Páez, Nasa Kiwe, presentaron los recursos de apelación contra la sentencia proferida.

En este orden de ideas, el Despacho citó mediante Auto de sustanciación No. 723 del 27 de julio de 2026, a audiencia de conciliación, haciendo la advertencia que el comité de conciliación debe reunirse antes de la celebración de la diligencia, a efectos de considerar la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula conciliatoria.

En ese sentido, el objetivo del presente comité de conciliación es considerar la procedencia de una fórmula conciliatoria.

Es así como el Asesor externo – Dr. Ernesto Perafán, propone ofrecer una conciliación sobre el setenta porciento (70%) del valor total de lo condenado y, en caso de que no se acepte la fórmula presentada, autorizar al Dr. Ernesto Perafán para que concilie a prorrata.

Se pone a consideración de los presentes la propuesta.

El Dr. Jhon Jairo Muñoz pregunta el valor total de la condena e informa que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio, se tiene la previsión presupuestal, pero no cuentan con los recursos en el PAC; por lo tanto, deberían realizar la solicitud al Ministerio de Hacienda para que se realice el desembolso por dicho concepto. Además, hace la aclaración de que ese proceso no es inmediato y en ese sentido pregunta si se generan intereses.

En vista de la pregunta realizada por el Dr. Jhon Jairo, el Dr. Ernesto Perafán aclara que empiezan a correr intereses corrientes por el término de diez (10) meses y posteriormente intereses moratorios.

Por otro lado, el asesor de planeación, Dr. Manuel Martínez, pregunta sobre la responsabilidad del entonces contratista y cómo se pagaría ya que el también fue condenado. En ese sentido, el Dr. Ernesto Perafán aclara que se declaró la responsabilidad solidaria entre La Corporación y el señor Héctor Casas; por lo tanto, la Corporación puede pagar el total de la condena y/o de lo conciliado y repetir posteriormente contra el señor Héctor Casas.

Así mismo, se pregunta por la póliza, ante lo cual la abogada contratista – Gina Velasco, informa que en la sentencia se declaró configurada la excepción de ausencia de cobertura de responsabilidad extracontractual presentada por la aseguradora, lo que significa, que la aseguradora no está en la obligación de responder porque la cobertura de la responsabilidad por la cual se condenó no estaba en el contrato de seguro que se firmó con la aseguradora.

El Dr. Manuel manifiesta entender.

En ese sentido, realizadas las aclaraciones, se pone de nuevo a consideración la propuesta de ofrecer una conciliación sobre el setenta porciento (70%) del valor total de lo condenado y, en caso de que no se acepte la fórmula presentada, autorizar al Dr. Ernesto Perafán para que concilie a prorrata. Los miembros del comité realizan la aprobación unánime de la propuesta conciliatoria.

Siendo las 6:00 pm y no habiendo más intervenciones se da por terminada la presente sesión del comité de conciliación.

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Presidenta

GABRIEL EDUARDO PILLIMUE POTOSI
Secretario Técnico

Listado de Asistencia de la Sesión del Comité extraordinario de Conciliación de fecha 21 de agosto de 2026:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO	Presidenta- Directora General	
GABRIEL EDUARDO PILLIMUE POTOSI	Asesor Jurídico - Secretario Técnica - Comité de Conciliación - Integrante Comité de Conciliación	
JHON JAIRO MUÑOZ RODRIGUEZ	Asesor financiero- Integrante Comité de Conciliación	
MANUEL ALFONSO MARTÍNEZ	Asesor Oficina Planeación - Integrante	

Elaboró: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista CNK
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico CNK

Interior	PROCESO COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL	CÓDIGO : F 14 CI-100 VERSION 2 FECHA ACTUALIZACION 04 DE ABRIL DE 2011
CONSEJERÍA NASA KIWE	FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA	

TEMA: Comité extraordinario de Conciliación.
FACILITADOR: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí
LUGAR: Corporación Nasa Kiwe
FECHA: 21 Agosto 2026

No.	NOMBRE Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO	CARGO	ENTIDAD/RESGUARDO/ORGANIZACIÓN	DIRECCIÓN Y/O TELÉFONO DE CONTACTO	CÉDULA	FIRMA
1	Gabriel Pillimue		Asesor		3124224869	1082220994	
2	Manuel Martinez Diazmartinez		Asesor	C.C. (NK.	3177394973	10294056	
3	JHON J MUÑOZ	jmunoz@	ASESOR	CNK.	314-8941525	76304.747	
4	Dora N. Garces L.	dgarces@	Asesor	C.N. K.	3106766011	25.789.461	
5	Astrid Natalia L@	@nasakiwe	Director	CN K.	3144120068	52780524	
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							

Popayán, 19 de agosto de 2026

Doctor:

Rodrigo Lara Restrepo

Ministro del Interior

Bogotá D.C.

Asunto: Renuncia protocolaria al cargo de Directora General de la Corporación Nasa Kiwe.

Respetado Señor Ministro,

Por medio de la presente, me permito presentar mi renuncia al cargo de Directora General de la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas, Nasa Kiwe, entidad adscrita al Ministerio del Interior, cargo que he venido desempeñando desde mi posesión.

Esta decisión la presento de manera protocolaria, con el único propósito de otorgar al Gobierno Nacional y a su despacho la libertad necesaria para reorganizar la dirección de la entidad y adelantar los ajustes que usted considere convenientes para la gestión institucional.

Agradezco la confianza depositada en mi gestión, la cual asumí con el compromiso de servir al país mediante una presencia activa y cercana con las comunidades. Fue, precisamente, la confianza de estas comunidades la que permitió desarrollar con éxito nuestra labor y llevar a buen término los proyectos de la Corporación. Hoy, cierro este ciclo con la satisfacción de la tarea cumplida, manteniendo siempre el respeto institucional y el agradecimiento por la oportunidad de haber trabajado en beneficio de nuestra gente.

Quedo a su disposición para realizar el proceso de empalme y entrega de la gestión conforme a los procedimientos legales y administrativos vigentes.

Atentamente,

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe
C.C. 52.780.529 de Bogotá

Gmail gina velasco <ginavelascouc@gmail.com>

Fwd: Renuncia protocolaria Dirección Corporación Nasa Kiwe

1 mensaje

Astrid Natalia Trujillo Campo <atrujillo@nasakiwe.gov.co> 21 de agosto de 2026 a las 7:33 p.m.
Para: gina velasco <ginavelascouc@gmail.com>

Atentamente;

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
atrujillo@nasakiwe.gov.co
Calle 1AN No. 2 – 39 Popayán, Cauca
https://www.nasakiwe.gov.co/
+ 57 602 8373075 - Ext. 103
310 4120068

Interior

CORPORACION NASA KIWE

---------- Mensaje reenviado ---------
De: **Astrid Natalia Trujillo Campo** <atrujillo@nasakiwe.gov.co>
Fecha: El mié, 19 ago. 2026 a la(s) 10:00 a.m.
Asunto: Renuncia protocolaria Dirección Corporación Nasa Kiwe
Para: <Secretariageneral@mininterior.gov.co>

Respetado: Doctor Hitler Rouseau Chaverra
Secretario General Ministerio del Interior.

Adjunto envío la Renuncia protocolaria al cargo de Directora General de la Corporación Nasa Kiwe, la cual fue enviada a su Wathsap en horas de la mañana.

Quedo a disposición de lo que se requiera en el proceso.

Agradezco su atención.

Atentamente;

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
atrujillo@nasakiwe.gov.co
Calle 1AN No. 2 – 39 Popayán, Cauca
https://www.nasakiwe.gov.co/
+ 57 602 8373075 - Ext. 103
310 4120068

Interior

CORPORACION NASA KIWE

Renuncia..pdf
68K

Hola, ERNESTO ULIS...

(HTTPS://SERVICES.DEFENSAJURIDICA.GOV.CO/EKOGUI/#/LOGINIDP)

Inicio (https://services.defensajuridica.gov.co/ekogui/#/home)

9

()

- Procesos judiciales
  - Home
  - Buscar procesos
  - Agregados de litigiosidad

CORPORACION NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CUENCA DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDANAS

Información del proceso

Este proceso se encuentra

Activo

Por un **valor económico** de

$60.880.685,00

y un **valor indexado** de

$60.880.685,00

Resumen del proceso

Código único del proceso:

19001333300920260011600

Número Ekogui:

2757633

Jurisdicción:

Contencioso administrativa

Acción o medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Despacho actual:

Juzgado 09 administrativo oral de popayan

Hola, ERNESTO ULIS...

(HTTPS://SERVICES.DEFENSAJURIDICA.GOV.CO/EKOGUI/#/LOGINIDP)

Partes procesales

CORPORACION NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CUENCA DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDANAS *DEMANDADO*
SANDRA MONICA GAVIRIA MARTINEZ *DEMANDANTE*

9

Hechos

1. La Doctora SANDRA MONICA GAVIRIA MARTINEZ fue nombrada en el cargo de Asesor grado 13 código 1020 de la planta de la CORPORACIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RIO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS NASA KIWE por medio de la Resolución No. 47 del 20 de diciembre de 2007, cargo que desempeñó por casi 18 años con la mayor responsabilidad y compromiso institucional, siendo reconocida algunos años como la mejor servidora pública.

Causas

CORPORACION NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CUENCA DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDANAS - Causa: Daños derivados de acto administrativo licito

Abogado asignado

CORPORACION NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CUENCA DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDANAS *ERNESTO ULISES PERAFAN ECHEVERRI - 76305519*

Ver | Editar | Generar a PDF | Documentos soporte | IA para la defensa jurídica

Hechos de corrupción

¿El proceso está asociado con presuntos hechos delictivos de corrupción?: *

Seleccionar...

Hola, ERNESTO ULIS...

(HTTPS://SERVICES.DEFENSAJURIDICA.GOV.CO/EKOGUI/#/LOGINIDP)

Relaciones al proceso 9

()

+ Añadir

Calificación del riesgo y provisión contable

No se ha realizado una calificación del riesgo y provisión contable

+ Añadir

Actualización procesal

Todos los campos marcados con asterisco (*) son de carácter obligatorio.

Instancia: *

Seleccionar...

Etapa:

Seleccionar...

Actuación procesal: *

Seleccionar...

+ Añadir

Seleccione un registro para realizar las acciones correspondientes:

Hola, ERNESTO ULIS...

(HTTPS://SERVICES.DEFENSAJURIDICA.GOV.CO/EKOGUI/#/LOGINIDP)

Núm	Fecha de la actuación procesal	Fecha de registro	Instancia	Etapa	Actuación procesal	
1	2026-08-14	2026-08-18	Primera instancia o unica instancia	Inicio y fijacion del litigio	Contestacion de la demanda	Juz ad ora po
2	2026-06-16	2026-06-30	Primera instancia o unica instancia	Inicio y fijacion del litigio	Auto que admite demanda	Juz ad ora po

Editar Eliminar Exportar

Cerrar

Enlaces de interés

Tutoriales y videos

Consulte manuales y ayudas virtuales

(https://ekogui.defensajuridica.gov.co/Pages/NEW/tutoriales_ekogui.aspx)

Hola, ERNESTO ULIS...

(HTTPS://SERVICES.DEFENSAJURIDICA.GOV.CO/EKOGUI/#/LOGINIDP)

Chat de atención directa

Consulte cualquier inquietud

(https://ekogui.defensajuridica.gov.co/Pages/NEW/chat.aspx)

Mapa del sitio

Consulte el mapa del sitio

(https://ekogui.defensajuridica.gov.co/Pages/NEW/docs/eKOGUI_Mapa_del_Sitio.p

Seguridad de la información

(https://andj.darumasoftware.com/uploads/staff/assets/user221/Actualizaci%C3%B
M-
02%20MANUAL%20DE%20POLITICAS%20DE%20GESTION_publicar%20(1)%20Fi

Pólitica de datos personales

(https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/normas-externas/Documents/politica_tratamiento_datos_version_2024_081024.pdf)

Manuales

(https://ekogui.defensajuridica.gov.co/Pages/NEW/instructivos.aspx)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Derechos Reservados
Nit. 900507741-1 - Bogotá D.C. Calle 25G # 73 B 90 Torre D, Piso 8.
Horario de atención: 8:00 a.m a 5:00 p.m.
Línea Soporte (60-1) 794 58 44
e-mail: soporte.ekogui@defensajuridica.gov.co



Hola, ERNESTO ULIS...



(https://www.defensajuridica.gov.co/)

(HTTPS://SERVICES.DEFENSAJURIDICA.GOV.CO/EKOGUI/#/LOGINIDP)

Defensa Jurídica del Estado





9

()

Interior | CORPORACIÓN NASA KIWE

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE
RESOLUCIÓN No. 086
(12 de agosto de 2026)

«Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie»

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"...adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada..."*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"...3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****..."* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya**

cumplido con su objeto; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y

eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna, el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el*

objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley…"

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57.*** *Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante*

certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.

***PARÁGRAFO**. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

Para el caso concreto, el beneficiario pertenece al Resguardo Indígena SAN ANDRÉS DE PISIMBALÁ, según certificación expedida el 6 de enero de 2026 por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, en la que consta su registro en el auto-censo de los años 2016 y 2017.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA

KIWE", se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En cumplimiento de dicho objetivo, para la vigencia 2025 se determinó en el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI la construcción de cinco (5) viviendas en el departamento del Huila, que obedecen a la reubicación y/o atención de beneficiarios con enfoque en necesidades básicas insatisfechas. Este proyecto se ejecutó en predios adquiridos previamente por La Corporación, como se expresa a continuación:

En cumplimiento de su misionalidad, la Corporación adquirió en el año 2024 el predio denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 12 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT DOS 2 MZA", inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante ORIP) de La Plata, Huila, con el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. 204-43715 (activo), asociado a la cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0344-0-00-00-0000, ubicado en zona urbana de la vereda "El Tablón" (según SNR), municipio de La Plata, departamento del Huila.

El predio descrito fue adquirido por la Corporación mediante escritura pública No. 407 del 11 de julio de 2024 de la Notaría Única del Círculo de Tesalia (Huila), aclarada por la escritura pública No. 432 del 19 de julio de 2024 de la misma notaría, inscrita el 24 de julio de 2024 bajo la radicación 2024-204-6-1605, en la anotación No. 5 del FMI No. 204-43715.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que el señor JOSÉ ÁLVARO PENCUE CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.223.796 expedida en Inzá (Cauca), presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica de fecha 04 de diciembre de 2025 realizada por la Corporación:

"Mayor. José Álvaro, desplazado por el conflicto armado. Está a cargo de 5 hijos entre los 2 y 13 años... Manifiesta el retiro de Familias en Acción. Esposa tiene discapacidad de invalidez por atentado".

Adicionalmente, obra en el expediente constancia expedida el 26 de febrero de 2026 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se acredita que el señor JOSÉ ÁLVARO PENCUE CUELLO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

Así mismo, se agotaron las solicitudes y se recaudó la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante petición radicada el 04 de noviembre de 2025, el señor JOSÉ ÁLVARO PENCUE CUELLO solicitó a la Corporación el cubrimiento y amparo de las necesidades básicas insatisfechas de su núcleo familiar.

2. Mediante acta de vinculación de postulados como posibles beneficiarios de fecha 15 de diciembre de 2025, suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó al señor JOSÉ ÁLVARO PENCUE CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.223.796, como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

3. Reposa en el expediente ficha técnica con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

4. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con copia del documento de identificación y del documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento	Número de documento	Parentesco
JOSÉ ÁLVARO PENCUE CUELLO	Cédula de ciudadanía	1.061.223.796	Titular del hogar
MARÍA PRUDENCIA MUCHICÓN HÍO	Cédula de ciudadanía	1.062.076.851	Esposa
JAIME PENCUE MUCHICÓN	Tarjeta de identidad	1.061.223.804	Hijo
ALIESSER PENCUE MUCHICÓN	Tarjeta de identidad	1.059.766.881	Hijo
FABIÁN PENCUE MUCHICÓN	Tarjeta de identidad	1.061.226.858	Hijo
EDINSON SANTIAGO PENCUE MUCHICÓN	Registro civil de nacimiento	NUIP 1.059.767.886	Hijo
KAREN TATIANA PENCUE MUCHICÓN	Registro civil de nacimiento	NUIP 1.081.428.665	Hija

5. La condición de vulnerabilidad del hogar se soporta igualmente en los testimonios notariales extraproceso No. 629 y No. 634, ambos del 4 de diciembre de 2025, rendidos ante el Notario Único del Círculo de La Plata (Huila), doctor Carlos Arley Sterling Cardozo, por los declarantes Luis Arnulfo Quina Quiguanás (C.C. 76.007.087) y Paola Andrea Yugue Cunacué (C.C. 1.061.717.059), respectivamente.

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de Planeación de la Corporación con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hubieran sido beneficiarias de subsidios de vivienda. El requerimiento fue atendido mediante comunicación interna del 30 de julio de 2026, suscrita por el Asesor de Planeación de la Corporación, Manuel Alfonso Martínez Díaz, en la cual se informó que, verificadas las bases de datos de elementos expuestos, Censo DANE y vivienda del Sistema de Información Geográfica – SIG de la entidad, no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.6.354 del 16 de julio de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, con el fin de verificar que los potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarios de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 23 de julio de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante certificación con radicado 2026CS013620-1 del 16 de julio de 2026, expedida por el Director (E) del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de La Plata (Huila) en el marco del proyecto "VIVIENDAS EL TABLÓN", se certificó que, verificada la base cartográfica del Acuerdo No. 13-019 del 23 de diciembre de 2023 —por el cual se adopta la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio

de La Plata 2023-2035—, los predios del proyecto se localizan en Zona de Amenaza Baja por fenómenos de Remoción en Masa, Zona de Amenaza Baja por Inundación y Zona de Amenaza Baja por Avenidas Torrenciales, siendo aptos para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar de vivienda en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que el señor JOSÉ ÁLVARO PENCUE CUELLO no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con los requisitos y obligaciones para ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

Se verificó igualmente que el predio sobre el cual se edificó la solución habitacional se encuentra en zona de amenaza baja, conforme a la certificación de la autoridad de planeación municipal, y que el hogar pertenece a una comunidad indígena, razón por la cual la presente actuación se adelanta con el enfoque diferencial étnico señalado en el numeral 2.3 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. TRANSFERIR a título de subsidio familiar de vivienda en especie, a favor del grupo familiar representado por el señor JOSÉ ÁLVARO PENCUE CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.223.796, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo, el derecho de dominio sobre el inmueble (casa y lote) denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 12 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT DOS 2 MZA", inscrito en la ORIP de La Plata, Huila, con FMI No. 204-43715 (activo), asociado a la cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0344-0-00-00-0000, ubicado en zona urbana de la vereda "El Tablón" (según SNR), municipio de La Plata, departamento del Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO. El predio denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 12 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT DOS 2 MZA", identificado con FMI No. 204-43715

(activo) y cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0344-0-00-00-0000, tiene un área total de ciento sesenta y siete metros cuadrados con setenta y cuatro centímetros (167,74 m²) y un área construida de sesenta y siete metros cuadrados con noventa y cinco centímetros (67,95 m²), y cuenta con servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

PARÁGRAFO: EL BENEFICIARIO del inmueble podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, ductería telefónica, de gas o de seguridad con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. SANEAMIENTO: El inmueble objeto de la transferencia se encuentra libre de hipotecas, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y cualquier otra limitación de dominio.

ARTÍCULO CUARTO. VALOR: El valor del inmueble que por este acto administrativo se transfiere es la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($130.409.914)**, correspondiente al subsidio familiar de vivienda en especie entregado, compuesto por el valor de adquisición del lote (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE — $35.409.914) y el costo de la construcción de la vivienda edificada (**NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE — $95.000.000**).

ARTÍCULO QUINTO. IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: La Corporación entrega el bien a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión e instalación de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, liquidados hasta la fecha en que se llevó a cabo la entrega material de la obra realizada el día el día 23 de febrero de 2026. Quedando a cargo de EL BENEFICIARIO las sumas que por conceptos de consumo de servicios públicos domiciliarios se liquiden a partir de esa fecha.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda ni a dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente, la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero permanente y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO, en los términos, forma y condiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado a restituir el bien transferido mediante esta resolución cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021, normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie mediante acto administrativo, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO DECIMO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a EL BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo

procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 204-43715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, Huila.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

Interior | CORPORACIÓN NASA KIWE

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE
RESOLUCIÓN No. 087
(12 de agosto de 2026)

«Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie»

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"...adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada..."*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"...3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****..."* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya cumplido con su objeto**; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna,

el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57**. Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*

***PARÁGRAFO**. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció

la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

Para el caso concreto, la beneficiaria pertenece al Resguardo Indígena NASA DE JUAN TAMA, según certificación de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior y certificación expedida el 30 de diciembre de 2025 por el Gobernador principal del cabildo mayor y representante legal del Resguardo, reconocido mediante Resolución No. 010 del 22 de julio de 2003.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En cumplimiento de dicho objetivo, para la vigencia 2025 se determinó en el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI la construcción de cinco (5) viviendas en el departamento del Huila, que obedecen a la reubicación y/o atención de beneficiarios con enfoque en necesidades básicas insatisfechas. Este proyecto se ejecutó en predios adquiridos previamente por La Corporación, como se expresa a continuación:

En cumplimiento de su misionalidad, la Corporación adquirió en el año 2024 el predio denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 18 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT TRES 3MZ A", inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante ORIP) de La Plata, Huila, con el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. 204-43716 (activo), asociado a la cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0345-0-00-00-0000, ubicado en zona urbana de la vereda "El Tablón" (según SNR), municipio de La Plata, departamento del Huila.

El predio descrito fue adquirido por la Corporación mediante escritura pública No. 407 del 11 de julio de 2024 de la Notaría Única del Círculo de Tesalia (Huila), aclarada por la escritura pública No. 432 del 19 de julio de 2024 de la misma notaría, inscrita el 24 de julio de 2024 bajo la radicación 2024-204-6-1605, en la anotación No. 5 del FMI No. 204-43716.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que la señora LINEY MARCELA TORRES COPAQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.414.655, presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica de fecha 04 de diciembre de 2025 realizada por la Corporación:

"Madre cabeza de hogar, desplazada por avalancha del río Páez. Tiene a cargo 2 menores de edad, vive en arriendo y su sustento es del jornal diario. Riesgo social y económico; hacinamiento y pobreza extrema"

Así mismo, se agotaron las solicitudes y se recaudó la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante petición que obra en el expediente, dirigida a la Corporación, la señora LINEY MARCELA TORRES COPAQUE solicitó apoyo para acceder a una vivienda digna para su familia, manifestando ser madre cabeza de hogar y tener a su cargo a sus dos hijos menores de edad.

2. Mediante acta de vinculación de postulados como posibles beneficiarios de fecha 15 de diciembre de 2025, suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó a la señora LINEY MARCELA TORRES COPAQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.414.655, como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

3. Reposa en el expediente ficha técnica con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

4. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con copia del documento de identificación y del documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento	Número de documento	Parentesco
LINEY MARCELA TORRES COPAQUE	Cédula de ciudadanía	1.081.414.655	Titular del hogar
THIAGO JULIÁN TORRES	Tarjeta de identidad	1.081.424.401	Hijo
ORIANA VALERIA BEDOYA TORRES	Registro civil de nacimiento	NUIP 1.081.428.038	Hija

5. La condición de vulnerabilidad del hogar se soportan igualmente en los testimonios notariales extraproceso No. 637 y No. 638, ambos del 4 de diciembre de 2025, rendidos ante la Notaría Única del Círculo de La Plata (Huila) por los declarantes Blanca Beatriz Cárdenas Torres y Gustavo Andrés Bedoya Chávez, respectivamente, así como en la carta de contrato de arrendamiento.

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de Planeación de la Corporación con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hubieran sido beneficiarias de subsidios de vivienda. El requerimiento fue atendido mediante comunicación interna del 30 de julio de 2026, suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz,

en la cual se informó que, verificadas las bases de datos de elementos expuestos, Censo DANE y vivienda del Sistema de Información Geográfica – SIG de la entidad, no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.6.354 del 16 de julio de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, con el fin de verificar que los potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarios de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 23 de julio de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante certificación con radicado 2026CS013620-1 del 16 de julio de 2026, expedida por el Director (E) del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de La Plata (Huila) en el marco del proyecto "VIVIENDAS EL TABLÓN", se certificó que, verificada la base cartográfica del Acuerdo No. 13-019 del 23 de diciembre de 2023 —por el cual se adopta la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de La Plata 2023-2035—, los predios del proyecto se localizan en Zona de Amenaza Baja por fenómenos de Remoción en Masa, Zona de Amenaza Baja por Inundación y Zona de Amenaza Baja por Avenidas Torrenciales, siendo aptos para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar de vivienda en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que la señora LINEY MARCELA TORRES COPAQUE no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con los requisitos y obligaciones para ser beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

Se verificó igualmente que el predio sobre el cual se edificó la solución habitacional se encuentra en zona de amenaza baja, conforme a la certificación de la autoridad de planeación municipal, y que el hogar pertenece a una comunidad indígena, razón por la cual la presente actuación se adelanta con el enfoque diferencial étnico señalado en el numeral 2.3 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. TRANSFERIR a título de subsidio familiar de vivienda en especie, a favor del grupo familiar representado por la señora LINEY MARCELA TORRES COPAQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.414.655, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo, el derecho de dominio sobre el inmueble (casa y lote) denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 18 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT TRES 3MZ A", inscrito en la ORIP de La Plata, Huila, con FMI No. 204-43716 (activo), asociado a la cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0345-0-00-00-0000, ubicado en zona urbana de la vereda "El Tablón" (según SNR), municipio de La Plata, departamento del Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO. El predio denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 18 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT TRES 3MZ A", identificado con FMI No. 204-43716 (activo) y cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0345-0-00-00-0000, tiene un área total de ciento setenta metros cuadrados con treinta y tres centímetros (170,33 m²) y un área construida de sesenta y siete metros cuadrados con noventa y cinco centímetros (67,95 m²), y cuenta con servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

PARÁGRAFO: EL BENEFICIARIO del inmueble podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, ductería telefónica, de gas o de seguridad con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. SANEAMIENTO: El inmueble objeto de la transferencia se encuentra libre de hipotecas, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y cualquier otra limitación de dominio.

ARTÍCULO CUARTO. VALOR: El valor del inmueble que por este acto administrativo se transfiere es la suma de CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($130.956.663), correspondiente al subsidio familiar de vivienda en especie entregado, compuesto por el valor de adquisición del lote (TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE — $35.956.663) y el costo de la construcción de la vivienda edificada (NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE — $95.000.000).

ARTÍCULO QUINTO. IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: La Corporación entrega el bien a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión e instalación de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, liquidados hasta la fecha en que se llevó a cabo la entrega material de la obra realizada el día el día 23 de febrero de 2026. Quedando a cargo de EL BENEFICIARIO las sumas que por conceptos de consumo de servicios públicos domiciliarios se liquiden a partir de esa fecha.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda ni a dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente, la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar

inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero permanente y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO, en los términos, forma y condiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado a restituir el bien transferido mediante esta resolución cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021, normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie mediante acto administrativo, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO DECIMO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a EL BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 204-43716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, Huila.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Interior | CORPORACIÓN NASA KIWE

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE
RESOLUCIÓN No. 087
(12 de agosto de 2026)

«Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

Interior | CORPORACIÓN NASA KIWE

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE
RESOLUCIÓN No. 088
(12 de agosto de 2026)

«Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie»

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha calamidad, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"...adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada..."*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"...3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****..."* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya cumplido con su objeto**; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como directora general de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna,

el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57**. Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*

***PARÁGRAFO**. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció

la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

Para el caso concreto, la beneficiaria pertenece al Resguardo Indígena YAQUIVÁ, según certificación expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, y reside en la vereda El Cabuyo de dicho resguardo, en jurisdicción del municipio de Inzá (Cauca).

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En cumplimiento de dicho objetivo, para la vigencia 2025 se determinó en el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI la construcción de cinco (5) viviendas en el departamento del Huila, que obedecen a la reubicación y/o atención de beneficiarios con enfoque en necesidades básicas insatisfechas. Este proyecto se ejecutó en predios adquiridos previamente por La Corporación, como se expresa a continuación:

En cumplimiento de su misionalidad, la Corporación adquirió el predio denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 24 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT CUATRO4 MZ A", inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante ORIP) de La Plata, Huila, con el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. 204-43717 (activo), asociado a la cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0346-0-00-00-0000, ubicado en zona urbana de la vereda "El Tablón" (según SNR), municipio de La Plata, departamento del Huila.

El predio descrito fue adquirido por la Corporación mediante escritura pública No. 407 del 11 de julio de 2024 de la Notaría Única del Círculo de Tesalía (Huila), aclarada por la escritura pública No. 432 del 19 de julio de 2024 de la misma notaría, inscrita el 24 de julio de 2024 bajo la radicación 2024-204-6-1605, en la anotación No. 6 del FMI No. 204-43717.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que la señora PAOLA AGUDELO MAQUILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.548.027, presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica de fecha 30 de diciembre de 2025, realizada por la Corporación:

"La señora Paola Agudelo Manquillo menciona ser madre soltera. Tiene 2 hijos, vive del jornal diario. Ayuda a la señora madre quien tiene una discapacidad. Víctima del conflicto armado, desplazada y en condiciones de vulnerabilidad. El padre fue asesinado por los grupos armados".

Así mismo, se agotaron las solicitudes y se recaudó la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante petición del 3 de septiembre de 2025, dirigida a la Corporación, la señora PAOLA AGUDELO MAQUILLO solicitó apoyo para el acceso a vivienda, manifestando residir en la comunidad El Cabuyo del Resguardo Indígena de Yaquivá, municipio de Inzá (Cauca), y habitar en condiciones de hacinamiento, sin baño ni pozo séptico, compartiendo el inmueble con otras cuatro familias.

2. Mediante acta de vinculación de postulados como posibles beneficiarios de fecha 15 de diciembre de 2025, suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó a la señora PAOLA AGUDELO MAQUILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.548.027, como potencial beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie.

3. Reposa en el expediente ficha técnica de vivienda con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

4. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con copia del documento de identificación y del documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento	Número de documento	Parentesco
PAOLA AGUDELO MAQUILLO	Cédula de ciudadanía	1.007.548.027	Titular del hogar
ADRIÁN DANIEL AGUDELO MAQUILLO	Tarjeta de identidad	1.012.454.158	Hijo
HELLEM VALENTINA VANEGAS AGUDELO	Tarjeta de identidad	1.146.143.288	Hija

5. La condición de vulnerabilidad del hogar se soportan igualmente en la declaración extraproceso No. 11 del 14 de enero de 2026, rendida ante el Notario Único del Círculo de Inzá (Cauca), doctor Óscar Alecio Ramos Granja, por el declarante Reinel Cuscue Camayo (C.C. 1.118.304.678), residente en la vereda El Cabuyo del Resguardo de Yaquivá.

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de Planeación de la Corporación con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarias no hubieran sido beneficiarias de subsidios de vivienda. El requerimiento fue atendido mediante comunicación interna del 30 de julio de 2026, suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz,

en la cual se informó que, verificadas las bases de datos de elementos expuestos, Censo DANE y vivienda del Sistema de Información Geográfica – SIG de la entidad, no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.6.354 del 16 de julio de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, con el fin de verificar que los potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarios de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 23 de julio de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante certificación con radicado 2026CS013620-1 del 16 de julio de 2026, expedida por el Director (E) del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de La Plata (Huila) en el marco del proyecto "VIVIENDAS EL TABLÓN", se certificó que, verificada la base cartográfica del Acuerdo No. 13-019 del 23 de diciembre de 2023 —por el cual se adopta la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de La Plata 2023-2035—, los predios del proyecto se localizan en Zona de Amenaza Baja por fenómenos de Remoción en Masa, Zona de Amenaza Baja por Inundación y Zona de Amenaza Baja por Avenidas Torrenciales, siendo aptos para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar de vivienda en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que la señora PAOLA AGUDELO MAQUILLO no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con los requisitos y obligaciones para ser beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

Se verificó igualmente que el predio sobre el cual se edificó la solución habitacional se encuentra en zona de amenaza baja, conforme a la certificación de la autoridad de planeación municipal, y que el hogar pertenece a una comunidad indígena, razón por la cual la presente actuación se adelanta con el enfoque diferencial étnico señalado en el numeral 2.3 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. TRANSFERIR a título de subsidio familiar de vivienda en especie, a favor del grupo familiar representado por la señora PAOLA AGUDELO MAQUILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.548.027, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo, el derecho de dominio sobre el inmueble (casa y lote) denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 24 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT CUATRO4 MZ A", inscrito en la ORIP de La Plata, Huila, con FMI No. 204-43717 (activo), asociado a la cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0346-0-00-00-0000, ubicado en zona urbana de la vereda "El Tablón" (según SNR), municipio de La Plata, departamento del Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO. El predio denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 24 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT CUATRO4 MZ A", identificado con FMI No. 204-43717 (activo) y cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0346-0-00-00-0000, tiene un área total de ciento setenta y tres metros cuadrados con veintiséis centímetros (173,26 m²) y un área construida de sesenta y siete metros cuadrados con noventa y cinco centímetros (67,95 m²), y cuenta con servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

PARÁGRAFO: EL BENEFICIARIO del inmueble podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, ductería telefónica, de gas o de seguridad con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. SANEAMIENTO: El inmueble objeto de la transferencia se encuentra libre de hipotecas, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y cualquier otra limitación de dominio.

ARTÍCULO CUARTO. VALOR: El valor del inmueble que por este acto administrativo se transfiere es la suma de CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($130.956.663), correspondiente al subsidio familiar de vivienda en especie entregado, compuesto por el valor de adquisición del lote (TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE — $35.956.663) y el costo de la construcción de la vivienda edificada (NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE — $95.000.000).

ARTÍCULO QUINTO. IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: La Corporación entrega el bien a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión e instalación de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, liquidados hasta la fecha en que se llevó a cabo la entrega material de la obra realizada el día el día 23 de febrero de 2026. Quedando a cargo de EL BENEFICIARIO las sumas que por conceptos de consumo de servicios públicos domiciliarios se liquiden a partir de esa fecha.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda ni a dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente, la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar

inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero permanente y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO, en los términos, forma y condiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado a restituir el bien transferido mediante esta resolución cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021, normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie mediante acto administrativo, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO DECIMO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a EL BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 204-43717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, Huila.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE
RESOLUCIÓN No. 088
(12 de agosto de 2026)

«Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

Interior | CORPORACIÓN NASA KIWE

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE
RESOLUCIÓN No. 089
(12 de agosto de 2026)

«Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie»

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"...adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada..."*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"...3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****..."* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya cumplido con su objeto**; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna,

el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

***ARTÍCULO 57**. Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*

***PARÁGRAFO**. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados

comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

Para el caso concreto, conforme a la ficha técnica de vivienda, la beneficiaria se encuentra vinculada al Resguardo Indígena RÍO BLANCO, vereda Clarete. La Junta de Acción Comunal de Santa Leticia certificó, por conducto de su presidente, la residencia de la beneficiaria y la convivencia con su hija en dicho corregimiento.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No.

202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En cumplimiento de dicho objetivo, para la vigencia 2025 se determinó en el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI la construcción de cinco (5) viviendas en el departamento del Huila, que obedecen a la reubicación y/o atención de beneficiarios con enfoque en necesidades básicas insatisfechas. Este proyecto se ejecutó en predios adquiridos previamente por La Corporación, como se expresa a continuación:

En cumplimiento de su misionalidad, la Corporación adquirió el predio denominado "LOTE CATORCE (14)", MANZANA A, ubicado en la Carrera 12 Este No. 6 Sur-96, Urbanización Bosques del Tablón, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante ORIP) de La Plata, Huila, con el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. 204-43727 (activo), asociado a la cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0362-0-00-00-0000, ubicado en zona urbana de la vereda "El Tablón" (según SNR), municipio de La Plata, departamento del Huila.

El predio descrito fue adquirido por la Corporación mediante escritura pública No. 407 del 11 de julio de 2024 de la Notaría Única del Círculo de Tesalía (Huila), aclarada por la escritura pública No. 432 del 19 de julio de 2024 de la misma notaría, inscrita el 24 de julio de 2024 bajo la radicación 2024-204-6-1605, en la anotación No. 5 del FMI No. 204-43727.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que la señora LEYDA LISBETH LEGARDA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.136, presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica de fecha 03 de diciembre de 2025 y la verificación realizada por la Corporación:

"La señora Leyda Lisbeth Legarda Vásquez manifiesta ser víctima por desplazamiento del conflicto armado desde hace 25 años. Desde entonces vive en Popayán en pobreza extrema, con un ingreso mensual de $500.000 para solventar necesidades básicas. Vive en arriendo con una hija, la cual está pendiente de ella. Doña Leyda tiene discapacidad auditiva".

Adicionalmente, obra en el expediente constancia expedida el 4 de agosto de 2025 por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se acredita el estado de inscripción de la beneficiaria en el Registro Único de Víctimas.

Así mismo, se agotaron las solicitudes y se recaudó la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante petición del 3 de octubre de 2025, dirigida a la Corporación, la señora LEYDA LISBETH LEGARDA VÁSQUEZ solicitó apoyo para el acceso a vivienda, manifestando encontrarse en condición de pobreza extrema y no contar con una vivienda digna que garantice condiciones adecuadas de habitabilidad, seguridad y salubridad.

2. Mediante acta de vinculación de postulados como posibles beneficiarios de fecha 15 de diciembre de 2025, suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó a la señora LEYDA LISBETH LEGARDA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.136, como potencial beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie.

3. Reposa en el expediente ficha técnica de vivienda con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

4. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con copia del documento de identificación y del documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento	Número de documento	Parentesco
LEYDA LISBETH LEGARDA VÁSQUEZ	Cédula de ciudadanía	25.280.136	Titular del hogar
KAREN JULIETH LEGARDA VÁSQUEZ	Cédula de ciudadanía	1.061.803.602	Hija

5. La condición de vulnerabilidad del hogar se soportan igualmente en las diligencias de reconocimiento de firma y contenido de documento privado adelantadas conforme al artículo 68 del Decreto-Ley 960 de 1970 y al Decreto 1069 de 2015, y en las certificaciones de vínculo del 6 de diciembre de 2025 y del 10 de enero de 2026 que obran en el expediente.

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de Planeación de la Corporación con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarias no hubieran sido beneficiarias de subsidios de vivienda. El requerimiento fue atendido mediante comunicación interna del 30 de julio de 2026, suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz, en la cual se informó que, verificadas las bases de datos de elementos expuestos, Censo DANE y vivienda del Sistema de Información Geográfica – SIG de la entidad, no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.6.354 del 16 de julio de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, con el fin de verificar que los potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarios de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 23 de julio de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante certificación con radicado 2026CS013620-1 del 16 de julio de 2026, expedida por el Director (E) del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de La Plata (Huila) en el marco del proyecto "VIVIENDAS EL TABLÓN", se certificó que, verificada la base cartográfica del Acuerdo No. 13-019 del 23 de diciembre de 2023 —por el cual se adopta la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de La Plata 2023-2035—, los predios del proyecto se localizan en Zona de Amenaza

Baja por fenómenos de Remoción en Masa, Zona de Amenaza Baja por Inundación y Zona de Amenaza Baja por Avenidas Torrenciales, siendo aptos para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar de vivienda en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que la señora LEYDA LISBETH LEGARDA VÁSQUEZ no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con los requisitos y obligaciones para ser beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

Se verificó igualmente que el predio sobre el cual se edificó la solución habitacional se encuentra en zona de amenaza baja, conforme a la certificación de la autoridad de planeación municipal, y que el hogar pertenece a una comunidad indígena, razón por la cual la presente actuación se adelanta con el enfoque diferencial étnico señalado en el numeral 2.3 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. TRANSFERIR a título de subsidio familiar de vivienda en especie, a favor del grupo familiar representado por la señora LEYDA LISBETH LEGARDA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.136, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo, el derecho de dominio sobre el inmueble (casa y lote) denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 96 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LTCATORCE 14 MZ A", inscrito en la ORIP de La Plata, Huila, con FMI No. 204-43727 (activo), asociado a la cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0362-0-00-00-0000, ubicado en zona urbana de la vereda "El Tablón" (según SNR), municipio de La Plata, departamento del Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO. El predio denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 96 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LTCATORCE 14 MZ A", identificado con FMI No. 204-43727 (activo) y cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0362-0-00-00-0000, tiene

un área total de doscientos veintiún metros cuadrados con treinta y nueve centímetros (221,39 m²) y un área construida de sesenta y siete metros cuadrados con noventa y cinco centímetros (67,95 m²), y cuenta con servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

PARÁGRAFO: EL BENEFICIARIO del inmueble podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, ductería telefónica, de gas o de seguridad con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. SANEAMIENTO: El inmueble objeto de la transferencia se encuentra libre de hipotecas, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y cualquier otra limitación de dominio.

ARTÍCULO CUARTO. VALOR: El valor del inmueble que por este acto administrativo se transfiere es la suma de CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($130.956.663), correspondiente al subsidio familiar de vivienda en especie entregado, compuesto por el valor de adquisición del lote (TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE — $35.956.663) y el costo de la construcción de la vivienda edificada (NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE — $95.000.000).

ARTÍCULO QUINTO. IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: La Corporación entrega el bien a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión e instalación de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, liquidados hasta la fecha en que se llevó a cabo la entrega material de la obra realizada el día el día 23 de febrero de 2026. Quedando a cargo de EL BENEFICIARIO las sumas que por conceptos de consumo de servicios públicos domiciliarios se liquiden a partir de esa fecha.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda ni a dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente, la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero permanente y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO, en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado a restituir el bien transferido mediante esta resolución cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021, normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie mediante acto administrativo, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO DECIMO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a EL BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo

procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 204-43727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, Huila.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE
RESOLUCIÓN No. 091
(12 de agosto de 2026)

«Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie»

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"…adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada…"*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"…3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****…"* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya cumplido con su objeto**; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna, el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57***. *Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*
>
> ***PARÁGRAFO***. *Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que

las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

Para el caso concreto, la beneficiaria pertenece al Resguardo Indígena RICAURTE, según certificación expedida el 6 de enero de 2026 por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, en la que consta su registro en los auto-censos de los años 2014, 2018, 2019, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", se determinó como

objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En cumplimiento de dicho objetivo, para la vigencia 2025 se determinó en el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI la construcción de cinco (5) viviendas en el departamento del Huila, que obedecen a la reubicación y/o atención de beneficiarios con enfoque en necesidades básicas insatisfechas. Este proyecto se ejecutó en predios adquiridos previamente por La Corporación, como se expresa a continuación:

En cumplimiento de su misionalidad, la Corporación adquirió el predio denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 4 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT UNO 1 MZA", inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante ORIP) de La Plata, Huila, con el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. 204-43714 (activo), asociado a la cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0343-0-00-00-0000, ubicado en zona urbana de la vereda "El Tablón" (según SNR), municipio de La Plata, departamento del Huila.

El predio descrito fue adquirido por la Corporación mediante escritura pública No. 407 del 11 de julio de 2024 de la Notaría Única del Círculo de Tesalía (Huila), aclarada por la escritura pública No. 432 del 19 de julio de 2024 de la misma notaría, inscrita el 24 de julio de 2024 bajo la radicación 2024-204-6-1605, en la anotación No. 5 del FMI No. 204-43714.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que la señora MARÍA SANTOS TENORIO BAICUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.630.503, presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica de fecha 15 de marzo de 2024 realizada por la Corporación:

"... está dispuesta a continuar y culminarlo con la entrega del espacio donde está la vivienda en riesgo, demolerla completamente, ...".

Obran igualmente en el expediente los siguientes documentos:

- Croquis de la vivienda ubicada en zona de riesgo en la vereda Laderas.
- Cesión a título gratuito del inmueble ubicado en zona de riesgo, presentada al Municipio de La Plata, en la que consta que la señora María Santos Tenorio Baice, entrega formal y materialmente el inmueble descrito, para que se realicen las gestiones y actividades pertinentes que garanticen el control sobre este terreno identificado como vulnerable al riesgo y ratifica los compromisos adquiridos frente a los procesos de reasentamiento y reubicación, que comprenden la demolición de la estructura (Vivienda) en riesgo y de esta manera garantizar la NO reocupación del terreno por su núcleo familiar o terceros.

Así mismo, se agotaron las solicitudes y se recaudó la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante petición de fecha 2 de febrero de 2024, la señora MARÍA SANTOS TENORIO BAICUE, solicitó a la Corporación la reubicación de su vivienda afectada

estructuralmente por la avalancha de 2008 en la cuenca del río Páez y, posteriormente el 08 de septiembre de 2025 solicitó apoyo para el acceso a vivienda, manifestando encontrarse en condición de pobreza extrema, además de residir en zona de riesgo por avalanchas.

2. Mediante acta de vinculación de postulados como posibles beneficiarios de fecha 15 de diciembre de 2025, suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó a la señora MARÍA SANTOS TENORIO BAICUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.630.503, como potencial beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie.

3. Reposa en el expediente ficha técnica con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

4. Teniendo en cuenta que la señora María Santos Tenorio informó en la ficha técnica la conformación unipersonal del hogar, se cuenta con copia del documento de identificación de la potencial beneficiaria.

5. La condición de vulnerabilidad del hogar se soporta igualmente en los testimonios notariales extraproceso No. 490 y No. 491 del 2 de abril de 2024, rendidos ante la Notaría Única del Círculo de La Plata (Huila).

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de Planeación de la Corporación con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarias no hubieran sido beneficiarias de subsidios de vivienda. El requerimiento fue atendido mediante comunicación interna del 30 de julio de 2026, suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz, en la cual se informó que, verificadas las bases de datos de elementos expuestos, Censo DANE y vivienda del Sistema de Información Geográfica – SIG de la entidad, no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.6.354 del 16 de julio de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, con el fin de verificar que los potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarios de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 23 de julio de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante certificación con radicado 2026CS013620-1 del 16 de julio de 2026, expedida por el Director (E) del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de La Plata (Huila) en el marco del proyecto "VIVIENDAS EL TABLÓN", se certificó que, verificada la base cartográfica del Acuerdo No. 13-019 del 23 de diciembre de 2023 —por el cual se adopta la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de La Plata 2023-2035—, los predios del proyecto se localizan en Zona de Amenaza Baja por fenómenos de Remoción en Masa, Zona de Amenaza Baja por Inundación y Zona de Amenaza Baja por Avenidas Torrenciales, siendo aptos para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar de vivienda en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que la señora MARÍA SANTOS TENORIO BAICUE no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con los requisitos y obligaciones para ser beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE, por concepto de reubicación.

Se verificó igualmente que el predio sobre el cual se edificó la solución habitacional se encuentra en zona de amenaza baja, conforme a la certificación de la autoridad de planeación municipal, y que el hogar pertenece a una comunidad indígena, razón por la cual la presente actuación se adelanta con el enfoque diferencial étnico señalado en el numeral 2.3 de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. TRANSFERIR a título de subsidio familiar de vivienda en especie, a favor del grupo familiar representado por la señora MARÍA SANTOS TENORIO BAICUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.630.503, el derecho de dominio sobre el inmueble (casa y lote) denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 4 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT UNO 1 MZA", inscrito en la ORIP de La Plata, Huila, con FMI No. 204-43714 (activo), asociado a la cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0343-0-00-00-0000, ubicado en zona urbana de la vereda "El Tablón" (según SNR), municipio de La Plata, departamento del Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO. El predio denominado "KR 12 ESTE # 6 SUR - 4 URB BOSQUES DEL TABLON SIN DIRECCION LT UNO 1 MZA", identificado con FMI No. 204-43714 (activo) y cédula catastral No. 41-396-00-01-00-00-0006-0343-0-00-00-0000, tiene un área total de

ciento sesenta y cinco metros cuadrados con veintidós centímetros (165,22 m²) y un área construida de sesenta y siete metros cuadrados con noventa y cinco centímetros (67,95 m²), y cuenta con servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

PARÁGRAFO: EL BENEFICIARIO del inmueble podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, ductería telefónica, de gas o de seguridad con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. SANEAMIENTO: El inmueble objeto de la transferencia se encuentra libre de hipotecas, embargos, demandas civiles, pleitos pendientes, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, condiciones resolutorias y cualquier otra limitación de dominio.

ARTÍCULO CUARTO. VALOR: El valor del inmueble que por este acto administrativo se transfiere es la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($130.409.914)**, correspondiente al subsidio familiar de vivienda en especie entregado, compuesto por el valor de adquisición del lote (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE — $35.409.914) y el costo de la construcción de la vivienda edificada (**NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE — $95.000.000**).

ARTÍCULO QUINTO. IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: La Corporación entrega el bien a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión e instalación de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, liquidados hasta la fecha en que se llevó a cabo la entrega material de la obra realizada el día el día 23 de febrero de 2026. Quedando a cargo de EL BENEFICIARIO las sumas que por conceptos de consumo de servicios públicos domiciliarios se liquiden a partir de esa fecha.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda ni a dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente, la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero permanente y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO, en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado a restituir el bien transferido mediante esta resolución cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021, normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie mediante acto administrativo, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO DECIMO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a EL BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 204-43714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata, Huila.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"…adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada…"*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"…3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****…"* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya cumplido con su objeto**; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna,

el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57****. Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*

***PARÁGRAFO**. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció

la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", y que inició a partir de la vigencia 2025, se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En ese sentido y en cumplimiento del objetivo específico No. 01, para el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI de vigencia 2026, se determinó la construcción de ocho (8) viviendas con saneamiento básico en los departamentos del Cauca y Huila, para la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas y/o reubicación en beneficio de ocho (8) familias, en la modalidad de subsidio familiar de vivienda en especie, cuya construcción se realizará en el predio respectivo de cada beneficiario.

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

La solución habitacional objeto del presente acto administrativo se ejecuta en el marco del Contrato de Obra No. 085 de 2026, cuyo objeto comprende la construcción de cinco (5) viviendas tipo porche —cuatro (4) en el municipio de Páez (Belalcázar), Cauca, en zonas dispersas, y una (1) en el municipio de La Plata, Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que la señora BLANCA YURIDIA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.397.009 expedida en La Plata (Huila), presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica realizada por la Corporación:

"*Madre cabeza de hogar, víctima del conflicto armado, a cargo de sus dos (2) hijos menores de edad, quien trabaja en oficios varios en el campo, sin apoyo económico del padre de los hijos*".

En consecuencia, esta entidad ha agotado solicitudes y ha recaudado la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante acta de vinculación de postulados de fecha 15 de mayo de 2026 suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó, entre otros, a la señora BLANCA YURIDIA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.397.009, como potencial beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie.

2. Reposa en el expediente, ficha técnica de fecha 11 de mayo de 2026, con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

3. La potencial beneficiaria, propuso para la construcción el lote de terreno de veinte metros por veinte metros (20 m × 20 m), ubicado en el Territorio Ancestral Indígena Nasa de Juan Tama, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°14'27.7″ N, 76°09'54.3″ W y cuenta con los siguientes linderos: al ORIENTE con la cancha de fútbol del territorio; al NORTE con el señor José Isaías Pinzón Copaque; y al SUR y OCCIDENTE con predios de la señora Graciela Torres Copaque.

4. El predio fue adquirido mediante adjudicación realizada por la Autoridad Tradicional del Territorio Ancestral Indígena Nasa de Juan Tama, acreditada mediante Certificado de Tenencia de Tierra suscrito por la Gobernadora Principal del Cabildo Mayor, en el que consta que la beneficiaria ejerce la tenencia, uso y posesión tradicional del lote de manera pacífica y continua, bajo el régimen de propiedad colectiva del Resguardo Indígena, razón por la cual no existe escritura pública individual ni título de propiedad privada.

5. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con la copia del documento de identificación y documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica, de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento de identidad	Número de documento de identidad	Parentesco/otro
BLANCA YURIDIA TORRES	Cédula de ciudadanía	1.081.397.009	Titular del hogar
SHEILEE THALIANA PAZ TORRES	Tarjeta de identidad	1.087.704.258	Hija
SAIRY YORELY PAZ TORRES	Tarjeta de identidad	1.087.705.506	Hija

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de planeación de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido a través de comunicación interna de fecha 30 de julio de 2026, suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz, en la cual se informó que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.9.415 del 4 de agosto de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 4 de agosto de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante Certificado de Tenencia de Tierra expedido por la Gobernadora Principal del Cabildo Mayor del Territorio Ancestral Indígena Nasa de Juan Tama, se certificó que el predio identificado en el numeral tercero (3) no se encuentra en zona de riesgo, siendo apto para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que el potencial beneficiario no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con todos los requisitos y obligaciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda familiar en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el subsidio familiar de vivienda en especie, a favor de la señora BLANCA YURIDIA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.081.397.009, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo.

El subsidio familiar de vivienda en especie otorgado se representa en una casa, la cual se construirá sobre el lote de terreno propiedad de la beneficiaria, el cual tiene un área de 400 m² (20 m × 20 m), ubicado en el Territorio Ancestral Indígena Nasa de Juan Tama, municipio de Puracé, departamento del Cauca, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°14'27.7″ N, 76°09'54.3″ W, el cual cuenta con los siguientes linderos: al ORIENTE con la cancha de fútbol del territorio; al NORTE con el señor José Isaías Pinzón Copaque; y al SUR y OCCIDENTE con predios de la señora Graciela Torres Copaque.

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia de dominio sobre la casa se realizará con la visita técnica realizada por la Corporación y la firma del Acta de Entrega y Recepción a Satisfacción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ENFOQUE DIFERENCIAL INDÍGENA: Cuando el grupo familiar beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la ejecución y entrega de la solución habitacional objeto de la presente transferencia se desarrollará con enfoque diferencial étnico e indígena, respetando, en lo jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades jurídicas, culturales, formas propias de organización y relación con el territorio. Cuando corresponda, se promoverá la articulación con la autoridad indígena o étnica legítima.

ARTÍCULO SEGUNDO. La vivienda que se construirá sobre el predio descrito en el anterior artículo contará con un área construida de cincuenta y ocho metros cuadrados con diez centímetros (58,10 m²) y contará con servicios de agua potable y energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Una vez entregada la casa objeto del presente acto administrativo, EL BENEFICIARIO podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo expresamente establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. VALOR: El valor del subsidio familiar en especie es la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($95.000.000), correspondiente al valor de la casa que se construirá por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda asignada mediante el presente acto administrativo o dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su entrega material, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, por tratarse de vivienda de interés prioritario, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado(a) a restituir el bien transferido mediante esta resolución, cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021. Normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante acto administrativo, al verificarse la ocurrencia de alguna de las causales previstas, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese del contenido del presente acto administrativo al BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHIVAR las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

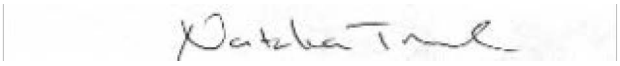

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"…adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada…"*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"…3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****…"* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su

artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya cumplido con su objeto**; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna, el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57****. Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*
>
> ***PARÁGRAFO****. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo,

exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", y que inició a partir de la vigencia 2025, se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En ese sentido y en cumplimiento del objetivo específico No. 01, para el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI de vigencia 2026, se determinó la construcción de ocho (8) viviendas con saneamiento básico en los departamentos del Cauca y Huila, para la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas y/o reubicación en beneficio de ocho (8) familias, en la modalidad de subsidio familiar de vivienda en especie, cuya construcción se realizará en el predio respectivo de cada beneficiario.

La solución habitacional objeto del presente acto administrativo se ejecuta en el marco del Contrato de Obra No. 085 de 2026, cuyo objeto comprende la construcción de cinco (5) viviendas tipo porche —cuatro (4) en el municipio de Páez (Belalcázar), Cauca, en zonas dispersas, y una (1) en el municipio de La Plata, Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que la señora MARÍA ALICIA MENZA NUSCUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.089.052 expedida en Páez (Belalcázar), presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica realizada por la Corporación:

"…es madre cabeza de hogar de 4 hijos priorizada por la autoridad ya que no cuenta con trabajo estable ni recurso para darle un hogar a sus hijos".

En consecuencia, esta entidad ha agotado solicitudes y ha recaudado la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante acta de vinculación de fecha 15 de mayo de 2026 suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó, entre otros, a la señora MARÍA ALICIA MENZA

NUSCUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.089.052, como potencial beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie.

2. Reposa en el expediente, ficha técnica de fecha 11 de mayo de 2026, con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

3. La potencial beneficiaria, propuso para la construcción la parcela denominada "LOTE UNO (01) LA ESMERALDA", con una extensión aproximada de ciento diecisiete metros cuadrados (117 m²), ubicada en la vereda La Troja, sector Pueblo Viejo, Resguardo Indígena de Vitoncó, municipio de Páez, departamento del Cauca, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°44'09.60″ N, 76°06'57.60″ W.

4. El predio fue adquirido mediante adjudicación realizada por la Autoridad Tradicional del Resguardo Indígena de Vitoncó, con NIT. 800254211, aprobada mediante Resolución 004 de 2026 del Capitán del Resguardo con fundamento en el artículo 10 de la Resolución 001 del 09 de noviembre de 2008, previa acta de documentación llevada a cabo el 18 de mayo de 2026, y acreditada mediante certificado de sana posesión de fecha 19 de mayo de 2026 expedido por el Gobernador Principal del Cabildo de Vitoncó.

5. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con la copia del documento de identificación y documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica, de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento de identidad	Número de documento de identidad	Parentesco/otro
MARÍA ALICIA MENZA NUSCUE	Cédula de ciudadanía	1.062.089.052	Titular del hogar
FRANKLIN YANNICK CAYUY MENZA	Registro civil / Tarjeta de identidad	1.062.090.392	Hijo

EYLIN DAYANA CAYUY	Registro civil / Tarjeta de identidad	1.062.093.059	Hija
ELKIN RAUL CAYUY	Registro civil	1.062.095.015	Hijo
MICHELL ASTRID CAYUY	Registro civil	1.062.096.247	Hija

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de planeación de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido a través de comunicación interna suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz, en la cual se informó que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.9.415 del 4 de agosto de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 4 de agosto de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante certificación expedida por la Autoridad Ancestral del Territorio Cxhab Wala, municipio de Páez, de fecha 19 de mayo de 2026, se certificó que el predio identificado en el numeral tercero (3) no se encuentra en zona de riesgo, siendo apto para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que el potencial beneficiario no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con todos los requisitos y obligaciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda familiar en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el subsidio familiar de vivienda en especie, a favor de la señora MARÍA ALICIA MENZA NUSCUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.089.052, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo.

El subsidio familiar de vivienda en especie otorgado se representa en una casa, la cual se construirá sobre el lote de terreno propiedad de la beneficiaria correspondiente a la parcela denominada LOTE UNO (01) LA ESMERALDA, con una extensión aproximada de ciento diecisiete metros cuadrados (117 m²), ubicada en la vereda La Troja, sector Pueblo Viejo, Resguardo Indígena de Vitoncó, municipio de Páez, departamento del Cauca, ubicado en el municipio de Páez, departamento del Cauca, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°44'09.60″ N, 76°06'57.60″ W.

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia de dominio sobre la casa se realizará con la visita técnica realizada por la Corporación y la firma del Acta de Entrega y Recepción a Satisfacción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ENFOQUE DIFERENCIAL INDÍGENA: Cuando el grupo familiar beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la ejecución y entrega de la solución habitacional objeto de la presente transferencia se desarrollará con enfoque diferencial étnico e indígena, respetando, en lo jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades jurídicas, culturales, formas propias de organización y relación con el territorio. Cuando corresponda, se promoverá la articulación con la autoridad indígena o étnica legítima.

ARTÍCULO SEGUNDO. La vivienda que se construirá sobre el predio descrito en el anterior artículo contará con un área construida de cincuenta y ocho metros cuadrados con diez centímetros (58,10 m²), y contará con servicios de agua potable y energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Una vez entregada la casa objeto del presente acto administrativo, EL BENEFICIARIO podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo expresamente establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. VALOR: El valor del subsidio familiar en especie es la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($95.000.000), correspondiente al valor de la casa que se construirá por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda asignada mediante el presente acto administrativo o dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su entrega material, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en

razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, por tratarse de vivienda de interés prioritario, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado(a) a restituir el bien transferido mediante esta resolución, cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021. Normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante acto administrativo, al verificarse la ocurrencia de alguna de las causales previstas, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese del contenido del presente acto administrativo al BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes

a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHIVAR las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"…adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada…"*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"…3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****…"* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su

artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya cumplido con su objeto**; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna, el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57****. Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*
>
> ***PARÁGRAFO****. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo,

exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", y que inició a partir de la vigencia 2025, se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En ese sentido y en cumplimiento del objetivo específico No. 01, para el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI de vigencia 2026, se determinó la construcción de ocho (8) viviendas con saneamiento básico en los departamentos del Cauca y Huila, para la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas y/o reubicación en beneficio de ocho (8) familias, en la modalidad de subsidio familiar de vivienda en especie, cuya construcción se realizará en el predio respectivo de cada beneficiario.

La solución habitacional objeto del presente acto administrativo se ejecuta en el marco del Contrato de Obra No. 085 de 2026, cuyo objeto comprende la construcción de cinco (5) viviendas tipo porche —cuatro (4) en el municipio de Páez (Belalcázar), Cauca, en zonas dispersas, y una (1) en el municipio de La Plata, Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que el señor VENANCIO CUENE PACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.411.249 expedida en Páez (Cauca), presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica realizada por la Corporación:

"Se identifica una familia extensa que presenta condiciones de alta vulnerabilidad socioeconómica, caracterizada por ingresos insuficientes para satisfacer las necesidades básicas y mejoramiento de condiciones habitacionales. La familia reside en un sector ubicado dentro de una zona con exposición a amenazas de origen natural…".

En consecuencia, esta entidad ha agotado las solicitudes y ha recaudado la información que se procede a ilustrar:

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

1. Mediante acta de vinculación de postulados de fecha 15 de mayo de 2026 suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó, entre otros, a el señor VENANCIO CUENE PACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.411.249, como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

2. Reposa en el expediente, ficha técnica de fecha 11 de mayo de 2026, con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

3. El potencial beneficiario, propuso para la construcción el lote ubicado en la vereda Bello Horizonte, Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx, municipio de Páez, departamento del Cauca, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2.466829 N, 75.879560 W.

4. El predio fue adquirido mediante adjudicación realizada por la Autoridad Tradicional del Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx, acreditada mediante certificado de sana posesión y tenencia del lote de fecha 30 de julio de 2026, en el que consta que el beneficiario ejerce la posesión y tenencia del lote y que este se encuentra en un lugar seguro y no presenta riesgo.

5. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con la copia del documento de identificación y documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica, de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento de identidad	Número de documento de identidad	Parentesco/otro
VENANCIO CUENE PACHO	Cédula de ciudadanía	1.081.411.249	Titular del hogar
DOLLY YHOANA QUILACUE UCA	Cédula de ciudadanía	1.062.092.158	Compañera permanente
FRAINER GEOVANY CUENE QUISACUE	Tarjeta de identidad	1.137.149.217	Hijo

JHAN CARLOS CUENE QUISACUE	Registro civil / Tarjeta de identidad	1.062.093.031	Hijo
DINA MARCELA CUENE QUISACUE	Registro civil	1.062.093.831	Hija
VALERIA VALENTINA CUENE QUISACUE	Registro civil	1.137.149.249	Hija
BRAYDEN JHONAIKEN CUENE QUISACUE	Registro civil	1.137.149.285	Hijo
KEYLA YADIRA CUENE QUISACUE	Registro civil	1.081.429.201	Hija

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de planeación de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido a través de comunicación interna suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz, en la cual se informó que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.9.415 del 4 de agosto de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 4 de agosto de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante certificado de sana posesión y tenencia del lote expedido por la Autoridad Tradicional del Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx, de fecha 30 de julio de 2026, se certificó que el predio identificado en el numeral tercero (3) no se encuentra en zona de riesgo, siendo apto para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que el potencial beneficiario no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con todos los requisitos y obligaciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda familiar en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el subsidio familiar de vivienda en especie, a favor del señor VENANCIO CUENE PACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.411.249, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo.

El subsidio familiar de vivienda en especie otorgado se representa en una casa, la cual se construirá sobre el lote de terreno propiedad del beneficiario, ubicado en la vereda Bello Horizonte, Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx, municipio de Páez, departamento del Cauca, ubicado en el municipio de Páez, departamento del Cauca, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2.466829 N, 75.879560 W

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia de dominio sobre la casa se realizará con la técnica realizada por la Corporación y la firma del Acta de Entrega y Recepción a Satisfacción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ENFOQUE DIFERENCIAL INDÍGENA: Cuando el grupo familiar beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la ejecución y entrega de la solución habitacional objeto de la presente transferencia se desarrollará con enfoque diferencial étnico e indígena, respetando, en lo jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades jurídicas, culturales, formas propias de organización y relación con el territorio. Cuando corresponda, se promoverá la articulación con la autoridad indígena o étnica legítima.

ARTÍCULO SEGUNDO. La vivienda que se construirá sobre el predio descrito en el anterior artículo el cual tiene un área total de 14m x 12m un total de 168 m² y se construirá un área de cincuenta y ocho metros cuadrados con diez centímetros (58,10 m²), y contará con servicios de agua potable y energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Una vez entregada la casa objeto del presente acto administrativo, EL BENEFICIARIO podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo expresamente establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. VALOR: El valor del subsidio familiar en especie es la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($95.000.000), correspondiente al valor de la casa que se construirá por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda asignada mediante el presente acto administrativo o dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la

fecha de su entrega material, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, por tratarse de vivienda de interés prioritario, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado(a) a restituir el bien transferido mediante esta resolución, cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021. Normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante acto administrativo, al verificarse la ocurrencia de alguna de las causales previstas, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese del contenido del presente acto administrativo al BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo procede

el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHIVAR las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie

"

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"…adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada…"*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"…3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****…"* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya**

cumplido con su objeto; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna, el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie

"

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales

a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57****. Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*
>
> ***PARÁGRAFO****. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el

reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de

interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", y que inició a partir de la vigencia 2025, se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En ese sentido y en cumplimiento del objetivo específico No. 01, para el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI de vigencia 2026, se determinó la construcción de ocho (8) viviendas con saneamiento básico en los departamentos del Cauca y Huila, para la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas y/o reubicación en beneficio de ocho (8) familias, en la modalidad de subsidio familiar de vivienda en especie, cuya construcción se realizará en el predio respectivo de cada beneficiario.

La solución habitacional objeto del presente acto administrativo se ejecuta en el marco del Contrato de Obra No. 085 de 2026, cuyo objeto comprende la construcción de cinco (5) viviendas tipo porche —cuatro (4) en el municipio de Páez (Belalcázar), Cauca, en zonas dispersas, y una (1) en el municipio de La Plata, Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que el señor PABLO EMILIO YONDA YANDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.580.424 expedida en Páez (Belalcázar), presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica realizada por la Corporación:

"Durante la visita realizada al señor Pablo Emilio se evidenció que su núcleo familiar presenta necesidades relacionadas con el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada, de conformidad con las condiciones observadas en el entorno habitacional. En el componente social se evidencia una necesidad básica…".

En consecuencia, esta entidad ha agotado las solicitudes y ha recaudado la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante acta de vinculación de postulados de fecha 15 de mayo de 2026 suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó, entre otros, a el señor PABLO EMILIO YONDA YANDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.580.424, como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

2. Reposa en el expediente, ficha técnica de fecha 11 de mayo de 2026, con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

3. El potencial beneficiario, propuso para la construcción la parcela denominada "LOTE UNO (01) BUENA VISTA", ubicada en la vereda La Troja, Resguardo Indígena de Vitoncó, municipio de Páez, departamento del Cauca, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°43'51.60″ N, 76°06'25.20″

4. El predio fue adquirido mediante adjudicación realizada por la Autoridad Tradicional del Resguardo Indígena de Vitoncó, con NIT. 800254211, aprobada mediante Resolución 004 de 2026 del Capitán del Resguardo con fundamento en el artículo 10 de la Resolución 001 del 09 de noviembre de 2008, previa acta de documentación llevada a cabo el 18 de mayo de 2026, y acreditada mediante aval expedido el 19 de mayo de 2026 por la Autoridad Ancestral del Territorio de Cxhab Wala.

5. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con la copia del documento de identificación y documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica, de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento de identidad	Número de documento de identidad	Parentesco/otro
PABLO EMILIO YONDA YANDI	Cédula de ciudadanía	10.580.424	Titular del hogar
OTILIA BASTO	Cédula de ciudadanía	25.561.401	Esposa
PABLO EMILIO YONDA BASTO	Cédula de ciudadanía	1.062.051.895	Hijo
JOSÉ LEONEL YONDA BASTO	Cédula de ciudadanía	1.002.970.673	Hijo
NELSON JAVIAN YONDA BASTO	Cédula de ciudadanía	1.062.094.027	Hijo
EYNER ESTIVEN YONDA BASTO	Tarjeta de identidad	1.062.082.203	Hijo
IVÁN OCTAVIO YONDA BASTO	Tarjeta de identidad	1.062.078.067	Hijo
AIDA MARCELA YONDA BASTO	Tarjeta de identidad	1.062.095.537	Hija

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de planeación de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido a través de comunicación interna suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz, en la cual se informó que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.9.415 del 4 de agosto de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de

Colombia, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 4 de agosto de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante certificación expedida por la Autoridad Ancestral del Territorio Cxhab Wala, municipio de Páez, de fecha 19 de mayo de 2026, se certificó que el predio identificado en el numeral tercero (3) no se encuentra en zona de riesgo, siendo apto para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que el potencial beneficiario no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con todos los requisitos y obligaciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda familiar en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el subsidio familiar de vivienda en especie, a favor del señor PABLO EMILIO YONDA YANDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.580.424, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo.

El subsidio familiar de vivienda en especie otorgado se representa en una casa, la cual se construirá sobre el lote de terreno propiedad del beneficiario, denominada "LOTE UNO (01) BUENA VISTA", ubicado en la vereda La Troja, Resguardo Indígena de Vitoncó, municipio de Páez, departamento del Cauca, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°43'51.60″ N, 76°06'25.20″ W.

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia de dominio sobre la casa se realizará con la visita técnica realizada por la Corporación y la firma del Acta de Entrega y Recepción a Satisfacción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ENFOQUE DIFERENCIAL INDÍGENA: Cuando el grupo familiar beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la ejecución y entrega de la solución habitacional objeto de la presente transferencia se desarrollará con enfoque diferencial étnico e indígena, respetando, en lo jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades jurídicas, culturales, formas propias de organización y relación con el territorio. Cuando corresponda, se promoverá la articulación con la autoridad indígena o étnica legítima.

ARTÍCULO SEGUNDO. La vivienda que se construirá sobre el predio descrito en el anterior artículo, el cual tiene un área total de 180 m² (15m x 12m) y se construirá un área de cincuenta y ocho metros cuadrados con diez centímetros (58,10 m²). La vivienda contará con servicios de agua potable y energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Una vez entregada la casa objeto del presente acto administrativo, EL BENEFICIARIO podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo expresamente establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. VALOR: El valor del subsidio familiar en especie es la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($95.000.000), correspondiente al valor de la casa que se construirá por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda asignada mediante el presente acto administrativo o dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su entrega material, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, por tratarse de vivienda de interés prioritario, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado(a) a restituir el bien transferido mediante esta resolución, cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021. Normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante acto

administrativo, al verificarse la ocurrencia de alguna de las causales previstas, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese del contenido del presente acto administrativo al BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHIVAR las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"…adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada…"*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"…3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****…"* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su

artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya cumplido con su objeto**; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna, el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57****. Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*
>
> ***PARÁGRAFO****. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo,

exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", y que inició a partir de la vigencia 2025, se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En ese sentido y en cumplimiento del objetivo específico No. 01, para el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI de vigencia 2026, se determinó la construcción de ocho (8) viviendas con saneamiento básico en los departamentos del Cauca y Huila, para la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas y/o reubicación en beneficio de ocho (8) familias, en la modalidad de subsidio familiar de vivienda en especie, cuya construcción se realizará en el predio respectivo de cada beneficiario.

La solución habitacional objeto del presente acto administrativo se ejecuta en el marco del Contrato de Obra No. 085 de 2026, cuyo objeto comprende la construcción de cinco (5) viviendas tipo porche —cuatro (4) en el municipio de Páez (Belalcázar), Cauca, en zonas dispersas, y una (1) en el municipio de La Plata, Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que la señora YULY KATTERINE YONDA CUCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.090.431 expedida en Páez (Cauca), presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica realizada por la Corporación:

"La señora Yuly Katterine Yonda presenta una situación de vulnerabilidad socioeconómica y necesidad habitacional asociada a la falta de empleo e ingresos estables y sus limitadas posibilidades económicas para atender de manera autónoma sus necesidades básicas, razón por la cual ha sido priorizada por la autoridad y tiene a cargo tres hijos menores de edad"

En consecuencia, esta entidad ha agotado las solicitudes y ha recaudado la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante acta de vinculación de postulados de fecha 15 de mayo de 2026 suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó, entre otros, a la señora YULY KATTERINE YONDA CUCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.090.431, como potencial beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie.

2. Reposa en el expediente, ficha técnica de fecha 11 de mayo de 2026, con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

3. La potencial beneficiaria, propuso para la construcción el lote ubicado en la vereda La Villa, jurisdicción del municipio de Páez, departamento del Cauca, dentro del territorio del Resguardo Indígena Pickwe Tha Fiw, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°29'42.78″ N, 75°52'07.62″ W

4. El predio fue adquirido mediante adjudicación realizada por la Autoridad Tradicional del Resguardo Indígena Pickwe Tha Fiw, con NIT. 817.006.138-9, acreditada mediante Certificado de Sana Posesión o Tenencia del Lote, en el que consta que la beneficiaria es poseedora de buena fe del terreno donde se proyecta la vivienda y que el lote se encuentra en un lugar seguro.

5. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con la copia del documento de identificación y documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica, de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento de identidad	Número de documento de identidad	Parentesco/otro
YULY KATTERINE YONDA CUCHA	Cédula de ciudadanía	1.062.090.431	Titular del hogar
LUIS OMAR YOINO APIO	Cédula de ciudadanía	83.241.966	Esposo
JUNIOR FELIPE YONDA CUCHA	Tarjeta de identidad	1.145.829.882	Hijo
CARLOS ALBERTO YOINO YONDA	Registro civil	1.062.094.438	Hijo
DAINA JARED YOINO YONDA	Registro civil	1.145.832.723	Hija

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de planeación de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido a través de comunicación interna suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz, en la cual se informó que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.9.415 del 4 de agosto de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 4 de agosto de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no

existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante Certificado de Sana Posesión o Tenencia del Lote expedido por la Autoridad Tradicional del Resguardo Indígena Pickwe Tha Fiw, se certificó que el predio identificado en el numeral tercero (3) no se encuentra en zona de riesgo, siendo apto para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que el potencial beneficiario no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con todos los requisitos y obligaciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda familiar en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el subsidio familiar de vivienda en especie, a favor de la señora YULY KATTERINE YONDA CUCHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.090.431, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo.

El subsidio familiar de vivienda en especie otorgado se representa en una casa, la cual se construirá sobre el lote de terreno propiedad de la beneficiaria, ubicado en la vereda La Villa, jurisdicción del municipio de Páez, departamento del Cauca, dentro del territorio del

Resguardo Indígena Pickwe Tha Fiw, ubicado en el municipio de Páez, departamento del Cauca, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°29'42.78″ N, 75°52'07.62″ W.

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia de dominio sobre la casa se realizará con la visita técnica realizada por la Corporación y la firma del Acta de Entrega y Recepción a Satisfacción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ENFOQUE DIFERENCIAL INDÍGENA: Cuando el grupo familiar beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la ejecución y entrega de la solución habitacional objeto de la presente transferencia se desarrollará con enfoque diferencial étnico e indígena, respetando, en lo jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades jurídicas, culturales, formas propias de organización y relación con el territorio. Cuando corresponda, se promoverá la articulación con la autoridad indígena o étnica legítima.

ARTÍCULO SEGUNDO. La vivienda que se construirá sobre el predio descrito en el anterior artículo, el cual cuenta con un área de 10m x 12m (total de 120 m²) y se construirá un área de cincuenta y ocho metros cuadrados con diez centímetros (58,10 m²), el cual cuenta con servicios de agua potable y energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Una vez entregada la casa objeto del presente acto administrativo, EL BENEFICIARIO podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo expresamente establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. VALOR: El valor del subsidio familiar en especie es la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($95.000.000), correspondiente al valor de la casa que se construirá por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado

por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda asignada mediante el presente acto administrativo o dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su entrega material, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, por tratarse de vivienda de interés prioritario, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado(a) a restituir el bien transferido mediante esta resolución, cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021. Normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante acto administrativo, al verificarse la ocurrencia de alguna de las causales previstas, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese del contenido del presente acto administrativo al BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHIVAR las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

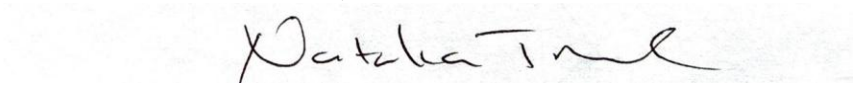

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"…adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada…"*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"…3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****…"* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su

artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya cumplido con su objeto**; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna, el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57****. Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*
>
> ***PARÁGRAFO****. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo,

exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(12 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", y que inició a partir de la vigencia 2025, se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En ese sentido y en cumplimiento del objetivo específico No. 01, para el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI de vigencia 2026, se determinó la construcción de ocho (8) viviendas con saneamiento básico en los departamentos del Cauca y Huila, para la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas y/o reubicación en beneficio de ocho (8) familias, en la modalidad de subsidio familiar de vivienda en especie, cuya construcción se realizará en el predio respectivo de cada beneficiario.

La solución habitacional objeto del presente acto administrativo se ejecuta en el marco del Contrato de Obra No. 189 de 2026, cuyo objeto comprende la construcción de tres (3) viviendas con saneamiento básico.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que la señora ROSALÍA CAYAPÚ ANDELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.564.735 expedida en Páez (Cauca), presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica realizada por la Corporación:

"…el hogar se encuentra conformado por cinco (5) personas que habitan una vivienda construida con materiales precarios y en regular estado de conservación, la cual presenta deficiencias estructurales y de habitabilidad, hacinamiento crítico frente al número de integrantes del núcleo familiar y carencia de una solución adecuada de saneamiento básico. Dichas condiciones, sumadas a la ubicación del hogar dentro del territorio ancestral del Resguardo Indígena Bukj Ukue, jurisdicción del municipio de Nátaga (Huila), evidencian necesidades básicas insatisfechas en materia de vivienda digna..."

En consecuencia, esta entidad ha agotado las solicitudes y ha recaudado la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante acta de vinculación de postulados suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó, entre otros, a la señora ROSALÍA CAYAPÚ ANDELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.564.735, como potencial beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie.

2. Reposa en el expediente, ficha técnica de fecha 23 de julio de 2026, con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

3. La potencial beneficiaria, propuso para la construcción el lote de terreno ubicado dentro del territorio ancestral del Resguardo Indígena Bukj Ukue, jurisdicción del municipio de Nátaga, departamento del Huila, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°40'10.60″ N, 75°45'21.20″ W.

4. El predio fue adquirido mediante adjudicación realizada por la Autoridad Tradicional del Territorio Ancestral de Llano Buco – Resguardo Indígena Bukj Ukue, con NIT. 813009725-1, acreditada mediante Certificado de Tenencia de Tierra en el que consta que la beneficiaria ejerce la tenencia, uso y posesión tradicional del lote de manera pacífica y continua, bajo el régimen de propiedad colectiva del Resguardo Indígena, razón por la cual no existe escritura pública individual ni título de propiedad privada.

5. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con la copia del documento de identificación y documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica, de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento de identidad	Número de documento de identidad	Parentesco/otro
ROSALÍA CAYAPÚ ANDELA	Cédula de ciudadanía	25.564.735	Titular del hogar
MARCO ANTONIO ARANGO PEÑA	Cédula de ciudadanía	76.341.056	Esposo
XIOMARA ARANGO CAYAPÚ	Tarjeta de identidad	1.084.577.230	Hija

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de planeación de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido a través de comunicación interna suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz, en la cual se informó que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.9.415 del 4 de agosto de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 4 de agosto de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante Certificado de Tenencia de Tierra expedido por la Autoridad Tradicional del Territorio Ancestral de Llano Buco –

Resguardo Indígena Bukj Ukue, se certificó que el predio identificado en el numeral tercero (3) no se encuentra en zona de riesgo, siendo apto para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que el potencial beneficiario no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con todos los requisitos y obligaciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda familiar en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el subsidio familiar de vivienda en especie, a favor de la señora ROSALÍA CAYAPÚ ANDELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.564.735, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo.

El subsidio familiar de vivienda en especie otorgado se representa en una casa, la cual se construirá sobre el lote de terreno propiedad de la beneficiaria, ubicado dentro del territorio ancestral del Resguardo Indígena Bukj Ukue, jurisdicción del municipio de Nátaga, departamento del Huila, ubicado en el municipio de Nátaga, departamento del Huila, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°40'10.60″ N, 75°45'21.20″ W.

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia de dominio sobre la casa se realizará con la visita técnica realizada por la Corporación y la firma del Acta de Entrega y Recepción a Satisfacción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ENFOQUE DIFERENCIAL INDÍGENA: Cuando el grupo familiar beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la ejecución y entrega de la solución habitacional objeto de la presente transferencia se desarrollará con enfoque diferencial étnico e indígena, respetando, en lo jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades jurídicas, culturales, formas propias de organización y relación con el territorio. Cuando corresponda, se promoverá la articulación con la autoridad indígena o étnica legítima.

ARTÍCULO SEGUNDO. La vivienda que se construirá sobre el predio descrito en el anterior artículo tiene un área total de 150 m² y contará con un área construida de cincuenta y un metros cuadrados con cincuenta centímetros (51,50 m²), el cual cuenta con servicios de agua potable y energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Una vez entregada la casa objeto del presente acto administrativo, EL BENEFICIARIO podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo expresamente establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. VALOR: El valor del subsidio familiar en especie es la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($108.000.000), correspondiente al valor de la casa que se construirá por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda asignada mediante el presente acto administrativo o dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la

fecha de su entrega material, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, por tratarse de vivienda de interés prioritario, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado(a) a restituir el bien transferido mediante esta resolución, cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021. Normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante acto administrativo, al verificarse la ocurrencia de alguna de las causales previstas, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese del contenido del presente acto administrativo al BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo procede

el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHIVAR las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(19 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"…adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada…"*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"…3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****…"* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya cumplido con su objeto**; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna,

el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57****. Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*

***PARÁGRAFO**. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció

la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", y que inició a partir de la vigencia 2025, se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En ese sentido y en cumplimiento del objetivo específico No. 01, para el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI de vigencia 2026, se determinó la construcción de ocho (8) viviendas con saneamiento básico en los departamentos del Cauca y Huila, para la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas y/o reubicación en beneficio de ocho (8) familias, en la modalidad de subsidio familiar de vivienda en especie, cuya construcción se realizará en el predio respectivo de cada beneficiario.

La solución habitacional objeto del presente acto administrativo se ejecuta en el marco del Contrato de Obra No. 189 de 2026, cuyo objeto comprende la construcción de tres (3) viviendas con saneamiento básico.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que la señora JAZMÍN ADELA OSORIO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.468.836 expedida en Jamundí (Valle), presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica realizada por la Corporación: El hogar está conformado por dos (2) personas —la titular y su madre— quienes se autoreconocen como miembros de la comunidad afrocolombiana, carecen de una solución habitacional propia y adecuada y no cuentan con los medios recursos propios.

En consecuencia, esta entidad ha agotado solicitudes y ha recaudado la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante acta de vinculación de postulados de fecha 06 de agosto de 2026 suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó, entre otros, a la señora JAZMÍN ADELA OSORIO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.468.836, como potencial beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie.

2. Reposa en el expediente, ficha técnica de fecha 17 de julio de 2026, con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

3. La potencial beneficiaria, propuso la construcción sobre un predio ubicado en el municipio de Popayán, zona rural de Puelenje, que forma parte de un inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-14791, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°25.5402' N, 76°37.6710' W y cuenta con los siguientes linderos: POR EL NORTE con la vía secundaria; POR EL SUR con la cancha; POR EL ORIENTE con el salón comunal; y POR EL OCCIDENTE con la vía. El inmueble fue adquirido por el señor Dumer Anacona Anacona, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.865, mediante Escritura Pública No. 3717 del 24 de agosto de 2021 de la Notaria Tercera de Popayan, registrada en la anotación No. 18 del FMI No. 120-14791, con la especificación

"0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA LA TOTALIDAD EQUIVALENTE A (25.009.200 DE ACCIONES) POR LOS DOS", fecha a partir de la cual el señor Dumer Anacona Anacona inició la posesión ordinaria sobre un cuerpo cierto georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°25.5402' N, 76°37.6710' W (porción del predio comprada) y, por lo tanto, el día 21 de julio de 2026, realizó y autenticó un contrato de promesa de compraventa sobre dicho predio, a favor de la señora Jazmín Osorio (beneficiaria), quien continuó ejerciendo la posesión ordinaria del predio a partir de la autenticación del mencionado contrato.

4. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con la copia del documento de identificación y documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica, de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento de identidad	Número de documento de identidad	Parentesco/otro
JAZMÍN ADELA OSORIO HURTADO	Cédula de ciudadanía	1.112.468.836	Titular del hogar
ADELA HURTADO OROBIO	Cédula de ciudadanía	1.112.468.836	Madre

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 21 de julio de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de planeación de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido a través de comunicación interna suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz, en la cual se informó que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.9.415 del 4 de agosto de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de

Colombia, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 4 de agosto de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante oficio No. 20261900491551 del 18 de agosto de 2026, la Secretaría de Planeación del municipio de Popayán certificó que el predio georreferenciado con las coordenadas 2°25.5402' N, 76°37.6710' W, NO se encuentra en zona de riesgo no mitigable, siendo apto para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que el potencial beneficiario no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con todos los requisitos y obligaciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda familiar en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el subsidio familiar de vivienda en especie, a favor de la señora JAZMÍN ADELA OSORIO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.468.836, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No.
(19 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

El subsidio familiar de vivienda en especie otorgado se representa en una casa, la cual se construirá sobre el lote de terreno correspondiente a la porción de terreno con una extensión de ochenta y cuatro metros cuadrados (84 m²), ubicada en el municipio de Popayán, zona rural de Puelenje, georreferenciado con las siguientes coordenadas: 2°25.5402' N, 76°37.6710' W, el cual cuenta con los siguientes linderos: POR EL NORTE con la vía secundaria; POR EL SUR con la cancha; POR EL ORIENTE con el salón comunal; y POR EL OCCIDENTE con la vía. El predio descrito forma parte del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-14791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en el municipio de Popayán, departamento del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia de dominio sobre la casa se realizará con la visita técnica realizada por la Corporación y la firma del Acta de Entrega y Recepción a Satisfacción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ENFOQUE DIFERENCIAL INDÍGENA: Cuando el grupo familiar beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la ejecución y entrega de la solución habitacional objeto de la presente transferencia se desarrollará con enfoque diferencial étnico e indígena, respetando, en lo jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades jurídicas, culturales, formas propias de organización y relación con el territorio. Cuando corresponda, se promoverá la articulación con la autoridad indígena o étnica legítima.

ARTÍCULO SEGUNDO. La vivienda que se construirá sobre el predio descrito en el anterior artículo y contará con un área construida de cincuenta y un metros cuadrados con cincuenta centímetros (51,50 m²), y contará con servicios de agua potable y energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Una vez entregada la casa objeto del presente acto administrativo, EL BENEFICIARIO podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo expresamente establecido en este parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. VALOR: El valor del subsidio familiar en especie es la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($108.000.000), correspondiente al valor de la casa que se construirá por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda asignada mediante el presente acto administrativo o dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su entrega material, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, por tratarse de vivienda de interés prioritario, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado(a) a restituir el bien transferido mediante esta resolución, cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021. Normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante acto administrativo, al verificarse la ocurrencia de alguna de las causales previstas, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese del contenido del presente acto administrativo al BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHIVAR las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(19 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

La Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA KIWE, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Como consecuencia del terremoto y la avalancha ocurridos el 6 de junio de 1994, se generó la destrucción de amplias zonas productivas, así como de asentamientos indígenas, campesinos y urbanos ubicados en la cuenca del río Páez.

En atención a dicha emergencia, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia mediante el Decreto 1178 de 1994 y creó la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, mediante el Decreto 1179 de 1994, modificado por el Decreto 1263 de 1994 con el objeto de *"…adelantar proyectos y programas para la atención de las necesidades básicas de los habitantes de los municipios, así como la reconstrucción y rehabilitación de la zona afectada…"*

A su vez, el artículo 2 del Decreto 1179 de 1994, establece como funciones de la Corporación Nasa Kiwe, entre otras: *"…3. Adquirir inmuebles mediante negociación voluntaria directa o mediante expropiación por vía judicial o administrativa, en los siguientes casos: a) En las áreas de desastre y de riesgo,* ***para la construcción, reconstrucción y desarrollo de núcleos urbanos o de otras zonas afectadas, así como para prevenir el asentamiento en zonas de riesgo****; b) En las áreas de influencia,* ***para crear la infraestructura urbana y rural adecuada para albergar y dotar de vivienda a la población afectada****…"* (Negrilla fuera del texto original). Así mismo, estableció en su artículo 14, que el término de duración de la Corporación, será **hasta cuando haya cumplido con su objeto**; a su vez, en el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, que dispuso su continuidad hasta culminar su misión.

Posteriormente, durante los años 2007 y 2008, se presentaron nuevos eventos asociados a flujos de lodos en la zona de influencia del río Páez, los cuales incrementaron significativamente las condiciones de riesgo de las comunidades asentadas en el área. En tal virtud, el Gobierno Nacional adoptó el Documento CONPES 3667 de 2010, el cual define los lineamientos para el proceso de intervención ante la amenaza por flujo de lodo en el cañón del río Páez, orienta y busca la articulación de las entidades del orden nacional, regional, departamental y municipal, con la participación de las minorías étnicas y la comunidad en general.

Conforme con lo anterior y con fundamento en los Decreto 1179 de 1994, el acuerdo 004 del 02 de noviembre de 1995 y el Decreto 727 de 1996, mediante Decreto 1560 del 24 de diciembre de 2024, se realizó el nombramiento de la doctora ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO, como Directora General de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas - Nasa Kiwe.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Del fundamento legal y jurisprudencial

El derecho a la vivienda digna en Colombia está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que todos los colombianos tienen este derecho y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En Sentencia T-408 de 2008, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo; también, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna,

el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, se amplió la incidencia de Corporación, priorizando la satisfacción de necesidades básicas de la población étnica de acuerdo a la ampliación de jurisdicción establecida en el parágrafo de la ley 2160 de 2021, en el que se determinó que la Corporación Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades- étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotará, Suarez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

2.2. Del fundamento legal para le entrega de subsidio familiar de vivienda en especie

El subsidio familiar de vivienda en especie constituye un mecanismo idóneo para garantizar el acceso a soluciones habitacionales dignas, en el marco de los procesos de reasentamiento de población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, Modificado por el art. 1, Ley 1432 de 2011, Modificado por el art. 28, Ley 1469 de 2011, define el subsidio familiar de vivienda como *"un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley…"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, establece las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, determinando que será restituible en los siguientes casos:

1. Cuando se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación.

2. Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

3. Cuando se compruebe por medio de autoridad competente, en el mismo periodo mencionado en el inciso anterior, que las viviendas otorgadas a través del subsidio 100% en especie han sido utilizadas de forma permanente o temporal como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas. En este último caso, la restitución procederá sin perjuicio de que se adelanten las investigaciones penales a que haya lugar o en los eventos en los que aún iniciadas no se cuente con decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 57 de la Ley 2079 de 2021, incluyó una protección con enfoque de genero para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente:

> ***ARTÍCULO 57****. Cuando se compruebe que dentro de los hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, una mujer ha sido víctima de violencia intrafamiliar por su cónyuge o compañero permanente, mediante certificación otorgada por medio de autoridad competente, el victimario será objeto de exclusión de la subvención, previo desarrollo de un procedimiento administrativo sancionatorio.*

***PARÁGRAFO**. Lo dispuesto en el presente artículo, no representa la restitución del subsidio familiar de vivienda para la mujer víctima y para los demás miembros del grupo familiar.*

2.3. Del enfoque diferencial étnico e indígena

En los casos en que el hogar potencialmente beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la actuación administrativa de la Corporación deberá incorporar un enfoque diferencial étnico e indígena, entendido como la adopción de medidas adecuadas a las particularidades culturales, sociales, territoriales y organizativas del pueblo o comunidad de que se trate, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad material y sin discriminación.

Este enfoque encuentra fundamento en los artículos 1, 7, 13 y 51 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, el carácter pluralista del Estado Social de Derecho, el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, el principio de igualdad material y el derecho a una vivienda digna.

Así mismo, la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre pueblos indígenas y tribales, instrumento que establece el deber estatal de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, exige que se consideren sus instituciones, valores, prácticas y costumbres, de manera que las actuaciones administrativas sean compatibles con su identidad cultural y sus formas propias de organización.

En materia de vivienda, el Decreto 1077 de 2015 contempla reglas especiales para el acceso de hogares indígenas al subsidio familiar de vivienda en especie, reconociendo la relevancia de los usos y costumbres, de la autoridad indígena y de los censos o listados comunitarios para la identificación de los hogares beneficiarios. Estas disposiciones constituyen un referente normativo para la aplicación del enfoque diferencial, sin perjuicio del régimen especial y de las competencias propias de la Corporación NASA KIWE.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el deber de incorporar un enfoque diferencial frente a los pueblos indígenas. En particular, el Auto 004 de 2009, proferido en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, reconoció

la afectación diferencial y desproporcionada que han soportado los pueblos indígenas y señaló que las autoridades estatales deben atender a esta población con el enfoque diferencial requerido por la diversidad etnocultural. La Corte ha reiterado que dicho enfoque debe traducirse en medidas concretas y no únicamente formales, orientadas a garantizar efectivamente los derechos de los pueblos indígenas.

En consecuencia, cuando el beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la selección, estructuración, construcción, entrega y transferencia de la solución habitacional procurará respetar, en lo que resulte jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades culturales, formas propias de organización y relación con el territorio, así como la participación de la autoridad indígena legítima cuando la actuación pueda incidir en derechos colectivos o en asuntos propios de la comunidad.

Por lo tanto, el enfoque diferencial no implica la inaplicación de los requisitos legales para el acceso al subsidio ni la transferencia automática del dominio, sino la obligación de interpretar y aplicar dichos requisitos de manera compatible con los usos, costumbres y derechos de los pueblos indígenas, evitando barreras administrativas, culturales o procedimentales injustificadas y garantizando, cuando corresponda, la articulación con las autoridades indígenas y territoriales competentes.

Para el caso concreto, la beneficiaria pertenece al Resguardo Indígena Páez de Quintana, según se describe en la declaración extraprocesal – acta No. 4183 del 06 de agosto de 2026 que consta en el expediente físico.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En el marco del proyecto de inversión "IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN NASA KIWE, EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, HUILA", con código BPIN No. 202400000000040, cuyo objetivo general es "Mejorar la cobertura de las necesidades básicas de la población vulnerable en el área de jurisdicción de la Corporación NASA KIWE", y que inició a partir de la vigencia 2025, se determinó como objetivo específico No. 01 mejorar las condiciones de habitabilidad para los grupos de valor de la entidad.

En ese sentido y en cumplimiento del objetivo específico No. 01, para el Plan Operativo Anual de Inversiones – POAI de vigencia 2026, se determinó la construcción de ocho (8)

viviendas con saneamiento básico en los departamentos del Cauca y Huila, para la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas y/o reubicación en beneficio de ocho (8) familias, en la modalidad de subsidio familiar de vivienda en especie, cuya construcción se realizará en el predio respectivo de cada beneficiario.

La solución habitacional objeto del presente acto administrativo se ejecuta en el marco del Contrato de Obra No. 189 de 2026, cuyo objeto comprende la construcción de tres (3) viviendas con saneamiento básico.

Teniendo en cuenta lo anterior y la misionalidad de la Corporación, se identificó que la señora LEIDY YOHANA QUILINDO CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.724.053 expedida en Popayán (Cauca), presenta las necesidades básicas insatisfechas que se describen a continuación, de acuerdo con la ficha técnica realizada por la Corporación:

"…la familia se sostiene del trabajo en oficios varios donde no cuenta con un sueldo fijo. Madre cabeza de hogar, tiene a cargo 4 hijos"

En consecuencia, esta entidad ha agotado las solicitudes y ha recaudado la información que se procede a ilustrar:

1. Mediante acta de vinculación de postulados de fecha 06 de agosto de 2026 suscrita en el municipio de Popayán, la Corporación vinculó, entre otros, a la señora LEIDY YOHANA QUILINDO CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.724.053, como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

2. Reposa en el expediente, ficha técnica de fecha 5 de agosto de 2026, con la información de datos personales del potencial beneficiario, contexto espacial, conformación del hogar, datos generales del predio afectado, tipo de afectación, datos psicosociales, riesgos en el entorno, educación, salud y observaciones.

3. La potencial beneficiaria, propuso para la construcción la porción material o cuerpo cierto de un inmueble georreferenciado con las coordenadas 2°27.7293' N, 76°28.5513' W, el cual cuenta con área aproximada de 140 metros cuadrados, que hace o hizo parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Popayán, departamento del Cauca, identificado con el

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-83236 y Código Predial No. 000100020439000, cuya tradición se describe en la declaración extraprocesal – acta No. 4183 del 06 de agosto de 2026 que consta en el expediente físico.

4. El predio fue adquirido por posesión, conforme a las declaraciones extraproceso rendidas mediante Actas No. 4183, No. 4184 y No. 4185 del 6 de agosto de 2026, ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, en las que se declara que la beneficiaria ejerce de manera pública, pacífica, continua, material e ininterrumpida la posesión ordinaria del inmueble desde inicios del año 2020, las cuales reposan en el expediente.

5. Teniendo en cuenta la información de conformación del hogar, se cuenta con la copia del documento de identificación y documento que prueba el parentesco, vínculo, custodia y/o dependencia económica, de las personas identificadas a continuación, las cuales conforman el núcleo familiar del potencial beneficiario:

Nombre	Tipo de documento de identidad	Número de documento de identidad	Parentesco/otro
LEIDY YOHANA QUILINDO CAMPO	Cédula de ciudadanía	1.061.724.053	Titular del hogar
ADRIAN ESTIVEN SÁNCHEZ QUILINDO	Cédula de ciudadanía	1.058.548.533	Hijo
KAROL BALENTINA SÁNCHEZ QUILINDO	Tarjeta de identidad	1.061.732.362	Hija
YICEL SOFÍA SÁNCHEZ QUILINDO	Tarjeta de identidad	1.061.771.671	Hija
DEIVINSON ESMITH QUILINDO CAMPO	Tarjeta de identidad	1.058.552.572	Hijo

6. Una vez identificado el potencial beneficiario y su grupo familiar, mediante comunicación interna del 04 de agosto de 2026 se realizó una solicitud dirigida al área de planeación de la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud);

requerimiento atendido a través de comunicación interna suscrita por el Asesor de Planeación Manuel Alfonso Martínez Díaz, en la cual se informó que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio alguno por parte de esta entidad.

7. Así mismo, mediante comunicación externa No. 1.9.415 del 4 de agosto de 2026, se realizó una solicitud dirigida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, con el fin de verificar que las personas relacionadas como potenciales beneficiarios no hayan sido beneficiarias de subsidios de vivienda (entre el 6 de junio de 1994 hasta la fecha de la solicitud); requerimiento atendido el 4 de agosto de 2026 a través de correo electrónico, mediante el cual la entidad requerida envió un documento Excel con los cruces realizados, en el que se pudo constatar que no existen registros de que las personas relacionadas hayan recibido subsidio que impida la entrega del subsidio por parte de esta entidad.

8. Con el fin de evitar que se presenten situaciones de riesgo y en esa medida proteger la vida de los potenciales beneficiarios, mediante oficio No. 20261900491551 del 18 de agosto de 2026, la Secretaría de Planeación del municipio de Popayán certificó que el predio de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-83236 y Código Predial No. 000100020439000, NO se encuentra en zona de riesgo no mitigable, siendo apto para la construcción de vivienda nueva.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con el propósito de determinar la procedencia del reconocimiento del subsidio familiar en especie, se agotó el estudio y análisis de los soportes documentales recaudados que reposan en el respectivo expediente, en el que se pudo constatar que el potencial beneficiario no ha recibido subsidios por el mismo objeto y cumple con todos los requisitos y obligaciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda familiar en especie adelantado por la Corporación NASA KIWE.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – NASA KIWE,

CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RÍO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS — NASA KIWE

RESOLUCIÓN No.
(19 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se transfiere el derecho de dominio de un bien inmueble, a título de subsidio familiar de vivienda en especie"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el subsidio familiar de vivienda en especie, a favor de la señora LEIDY YOHANA QUILINDO CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.724.053, y su núcleo familiar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo.

El subsidio familiar de vivienda en especie otorgado se representa en una casa, la cual se construirá sobre el lote de terreno - cuerpo cierto georreferenciado con las coordenadas 2°27.7293' N, 76°28.5513' W, el cual cuenta con área aproximada de 140 m², que hace o hizo parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio de Popayán, departamento del Cauca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-83236 y Código Predial No. 000100020439000.

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia de dominio sobre la casa se realizará con la visita técnica realizada por la Corporación y la firma del Acta de Entrega y Recepción a Satisfacción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ENFOQUE DIFERENCIAL INDÍGENA: Cuando el grupo familiar beneficiario pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la ejecución y entrega de la solución habitacional objeto de la presente transferencia se desarrollará con enfoque diferencial étnico e indígena, respetando, en lo jurídicamente procedente y técnicamente viable, sus particularidades jurídicas, culturales, formas propias de organización y relación con el territorio. Cuando corresponda, se promoverá la articulación con la autoridad indígena o étnica legítima.

ARTÍCULO SEGUNDO. La vivienda que se construirá sobre el predio descrito en el anterior artículo y contará con un área construida de cincuenta y un metros cuadrados con cincuenta centímetros (51,50 m²), con servicios de agua potable y energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Una vez entregada la casa objeto del presente acto administrativo, EL BENEFICIARIO podrá instalar acabados en el mismo, siempre y cuando no interfieran o afecten los elementos estructurales de la vivienda. Será responsabilidad de EL BENEFICIARIO el costo y la instalación de los acabados, así como cualquier modificación en las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas con las que han sido dotadas las viviendas. En el evento en que se haga caso omiso a lo expresamente establecido en este

parágrafo, la garantía derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizados no podrá ser exigible por EL BENEFICIARIO.

ARTÍCULO TERCERO. VALOR: El valor del subsidio familiar en especie es la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($108.000.000), correspondiente al valor de la casa que se construirá por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN: Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el beneficiario se compromete a no transferir ningún derecho real sobre la solución de vivienda asignada mediante el presente acto administrativo o dejar de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su entrega material, excepto cuando medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Por consiguiente, se abstendrá de i) arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente la vivienda asignada, y ii) transferir parcial o totalmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia.

ARTÍCULO QUINTO. CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA: Los beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario deberán constituir sobre los inmuebles que reciban, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, patrimonio familiar inembargable por el valor del respectivo inmueble, en los términos de los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991. Conforme a lo anterior, por el presente acto administrativo se constituye patrimonio de familia inembargable a favor suyo, del cónyuge o compañero y los hijos habidos y por haber de EL BENEFICIARIO en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, por tratarse de vivienda de interés prioritario, en la Ley 3 de 1991 y en los artículos 9 y 43 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL BIEN: EL BENEFICIARIO queda obligado(a) a restituir el bien transferido mediante esta resolución, cuando se establezca plenamente que se incurrió en alguna de las causales establecidas para la revocatoria del subsidio consagradas en el artículo 2.1.1.2.6.3.3. del Decreto 1077 de 2015, así como las mencionadas en los artículos 13 y 57 de la Ley 2079 de 2021. Normas que facultan a la entidad para revocar el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante acto

administrativo, al verificarse la ocurrencia de alguna de las causales previstas, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GASTOS: El presente acto administrativo no genera pago de derechos registrales, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS: Notifíquese del contenido del presente acto administrativo al BENEFICIARIO, informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ejecutoriada la presente decisión y cumplidas las órdenes descritas en los artículos anteriores, ARCHIVAR las presentes diligencias.

Expedida en Popayán, Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID NATALIA TRUJILLO CAMPO
Directora General
Corporación Nasa Kiwe

Proyectó: Gina María Velasco Forero – Abogada Contratista
Revisó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Revisó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación
Aprobó: Gabriel Eduardo Pillimue Potosí – Asesor Jurídico
Aprobó: Juan Camilo Manzano Torres – Asesor Área de Vivienda y Electrificación

No. CONTRATO	ID CONTRATO SECOP	LIBROS FÍSICOS	CONTRATANTE	CONTRATISTA	OBJETO	ESTADO ACTUAL EN SECOP	VALOR INICIAL	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	ADICIÓN (SI/NO)	VALOR DE LA ADICIÓN	No. DE ADICIONES	PRÓRROGA (SI/NO)	F.T. PRÓRROGA	No. DE PRÓRROGAS	SUSPENSIONES	GARANTÍAS	DOCS DEL CONTRATO	SECOP	TERMINADO	LIQUIDADO	REQUERIMIENTOS
069-2025	CO1.PCCNTR.7967140	1. DOCS PRE-CONTRACTUALES 2. CONTRATO 3. PRÓRROGAS Y LIQUIDACIÓN	CORPORACION NASA KIWE	CONSORCIO LA PLATA 2025	Realizar la construcción de cinco (5) viviendas nucleadas con saneamiento básico en el Municipio de la Plata Huila, en el marco del proyecto de implementación de las acciones de intervención para la cobertura de las necesidades básicas de la población de los municipios de jurisdicción de la Corporación Nasa Kiwe.	EN EJECUCIÓN (Ya está liquidado, queda pendiente subir las Actas/Informes que estaban en la plataforma de SECOP y proceder a cerrar el contrato en la plataforma)	475.000.000	11/09/2025	30/11/2025	NO	N/A	N/A	N/A	19/02/2026	3 (TRES)	N/A	CONTRATO: PRO. 1: PRO. 2: PRO. 3:	1. CONTRATO FÍSICO SIN FIRMAR (C2) 2. DESIGNACIÓN DE SUPERVISOR (C2) 3. DESIGNACIÓN DE APOYO A LA SUPERVISIÓN (C2) 4. ACTA DE INICIO (C2) 5. AUTORIZACIÓN DE ANTICIPO (JENU) 6. SOLICITUD DE PRÓRROGA POR ORDEN PÚBLICO (C3) 7. PRÓRROGA 1 (C3) HASTA EL 19/12/2025 NO SE MODIFICA EL VALOR 8. JUSTIFICACIÓN PRÓRROGA 2 - ELN (C3) 9. PRÓRROGA 2 (C3) HASTA EL 31/12/2025 10. JUSTIFICACIÓN PRÓRROGA 3 (C3) 11. PRÓRROGA 3 (C3) HASTA EL 31/01/2026 12. JUSTIFICACIÓN PRÓRROGA 4 (C3) 13. PRÓRROGA 4 (C3) HASTA EL 28/02/2026 14. ACTA DE ENTREGA DE LA OBRA - 27/02/2026 15. ACTA DE LIQUIDACIÓN **OTROS:**	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15.			1. 15-02-2026 RETIRO DE ESCOMBROS Y DOCUMENTACIÓN FALTANTE 2. 05-03-2026 RESTRICCIÓN DEL REQUERIMIENTO ANTERIOR 3. ACTA DE LIQUIDACIÓN (SIN FECHA)
014-2025	CO1.PCCNTR.7787542	2	CORPORACION NASA KIWE	RAFAEL HERNAN CEBALLOS PALOMINO	Realizar la construcción de redes eléctricas y acometidas domiciliarias de 10 viviendas dispersas en el municipio de Páez-Cauca y la vivienda en el municipio de la Plata Huila en el marco del proyecto de implementación de las acciones de intervención para la cobertura de las necesidades básicas de la población de los municipios de jurisdicción de la Corporación Nasa Kiwe.	EN EJECUCIÓN PENDIENTE REVISAR PAI,TIPO EL LIQUIDAR Y CERRAR CONTRATO	66.799.929 **LA SUMA DE LAS FACTURAS EN SECOP, REGISTRAN UN TOTAL INFERIOR AL VALOR PACTADO: 66.222.826**	2/09/2025	30/11/2025	NO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	**SUSPENSIÓN 1** DEL 04/07/2025 HASTA EL 31/08/2025 SECOP: 8 DE JULIO A 26 DE AGOSTO **SUSPENSIÓN 2** DEL 01 AL 30 DE SEPT. 2025(EN LAS FIRMAS TIEN ACTAS DE REINICIO QUEDO PAL EL MES DE LA SEGUNDA SUSPENSIÓN- NO ES AGOSTO, SINO SEPTIEMBRE) SECOP: 26 DE AGOSTO A 26 DE SEPTIEMBRE **SUSP 3** HASTA EL 31/10/2025 SECOP: 01 DE OCTUBRE A 04 DE NOVIEMBRE **SUSP 4** HASTA EL 30/11/2025 SECOP: 18 DE NOVIEMBRE A 01 DE DICIEMBRE	CONTRATO: ULTIMA SUSPENSIÓN	1. CONTRATO FÍSICO SIN FIRMAR (C1) 2. DESIGNACIÓN DE SUPERVISOR (C1) 3. AUTORIZACIÓN DE ANTICIPO (C1) 4. ACTA DE ENTREGA DE SITIO PARA INICIO DE OBRA Y RECOMENDACIONES AMBIENTALES 5. DESIGNACIÓN DE APOYO A LA SUPERVISION 6. ACTA DE INICIO 7. AUTORIZACIÓN DE ANTICIPO 8. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN (FIRMA SUPERVISOR ENCARGADO PERO NO SE ENCUENTRA EL ACTA DE DESIGNACIÓN DE SUPERVISOR E) 9. ACTA DE SUSPENSIÓN (SIN FIRMAS 10. ACTA DE REINICIO 11. EL 23 DE AGOSTO SE PRESENTA NUEVA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR LAS MISMAS RAZONES, HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DECIDEN PRORROGA QUE LA SUSPENSIÓN IBA HASTA EL 30/08/2025 Y DICEN TE ACTA DE REINICIO, SIN EMBARGO, LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TIENE FECHA ANTES AL REINICIO) 12. ACTA SUSPENSIÓN No. 2 A PARTIR DE FIRMA EN SECOP HASTA EL 30/09/2025 13. SOLICITUD No. 3 DE SUSPENSIÓN HASTA EL 31/10/2025 14. ACTA DE REINICIO DE LA SUSPENSIÓN No 3 DE PAL LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN **NO SE ENCUENTRA EL ACTA DE SUSPENSIÓN**) 15. SE ENCUENTRA SOLICITUD DE REINICIO DEL 29/11/2025, PERO NO SE ENCUENTRA LA SOLICITUD DE LA CUARTA (4) SUSPENSIÓN, NI SU RESPECTIVA ACTA DE SUSPENSIÓN. ADICIONALMENTE, EN LA COMUNICACIÓN INTERNA SE MENCIONA EL REINICIO DE LA SUSPENSIÓN 3 EL 03/NOV/11/2025, SIN EMBARGO EL 01/11/2025 16. ACTA DE REINICIO DE LA SUSP 4 (LA SUSP 4 SE HIZO DE ACUERDO AL ACTA DEL 14 AL 30 DE NOV 25) 17. ACTA DE ENTREGA (NO PRECISA FECHA, FIRMA COMO SUPERVISOR JUAN CARLOS PUNGUNO -NO TIENE ACTA DE DESIGNACIÓN DE SUPERVISIÓN)	1. 2. 3. 4. OE 5. OE 6. OE 7. OE 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. OE 16. 17. **OTROS:**			1. 014 DEL 03/02/2026 INFORME SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA OBRA RESPUESTA: 03/02/2026 INFORMA QUE LA OBRA FINALIZÓ EL 15/NOV/11 / DE DICIEMBRE DE 2025
063-2025	CO1.PCCNTR.7933091	1. DOCUMENTOS PRE-CONTRACTUALES 2. 3. 4. 5.	CORPORACION NASA KIWE	CONSORCIO RESGUARDO PIXIYO	Realizar la construcción de 39 unidades sanitarias con enfoque de cicloacceso al Resguardo de Pitaya municipio de Silvia Cauca, en el marco del proyecto de implementación de las acciones de intervención para la cobertura de las necesidades básicas de la población de los municipios de jurisdicción de la Corporación Nasa Kiwe.	**"SUSPENDIDO"**	479.622.167	17/09/2025 (SECOP)	INICIAL: 29/09/2026 15/05/2026 (SECOP)					P1: 3 MESS (HASTA EL 29/11/25) P2: (HASTA EL 19/12/2025) P3: HASTA EL 31/12/2025 P4: HASTA EL 04/02/26 P5: HASTA EL 19/03/2026 P6: HASTA EL 04/04/2026 ¿PTF 27: SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y COMUNICACIÓN INTERNA Y APROBACIÓN??? Y DEL CONTRATO EN SECOP ESTÁ [illegible]	SUSP 1: COMUNICACIÓN INTERNA DEL 29/12/2025 (SUSPENDE HASTA EL 31 DE ENERO, DEE DIA SE REINICIA Y SE HACE PRÓRROGA HASTA EL 16/02/26 ¿SUSP 2? DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y DEL CONTRATO EN SECOP SE ENCUENTRA EN ESTADO "BORRADOR" Y COMUNICACIÓN INTERNA Y APROBACIÓN???	¿PRÓRROGAS 2, 3, 4, 5, 6 Y 7???	1. CONTRATO FÍSICO SIN FIRMAR (C2) 2. DESIGNACIÓN DE SUPERVISOR (C2) 3. AUTORIZACIÓN DE ANTICIPO (C2) 4. ACTA DE ENTREGA DE SITIO PARA INICIO DE OBRA (C2) 5. DESIGNACIÓN DE APOYO A LA SUPERVISIÓN (C2) 6. ACTA DE INICIO (C2) 7. PÓLIZA (C2) 8. RECOMENDACIONES AMBIENTALES Y SANITARIAS (C2) 9. ***TEN LA CARPETA 2, 3 Y 5, FORMATO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ELEMENTOS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, SE PEGÓ UNA BANDERILLA QUE DICE "FALTAN CORREGIR FECHAS EN SECOP" PERO NO MENCIONA CUÁL ES EL ERROR*** 10. SOLICITUD DE PRÓRROGA CON FECHA DE RECIBO DEL 22/08/2025 (SOLICITA 3 MESES) 11. ACTA DE INICIO 12. PÓLIZA DE LA PRÓRROGA 1 13. SOLICITUD AL CONTRATISTA DE CRONOGRAMA DE OBRA ACTUALIZADO (C2) 8 SEPT 14. CRONOGRAMA DE OBRA (C2) 15. REITERACIÓN SOLICITUD CRONOGRAMA DEL 17 DE SEPT. 16. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA 40, POR COMUNICACIÓN INTERNA DE FECHA 27/11/2025 (SOLICITADA HASTA EL 19/12/2025) (NO SE ENCUENTRA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATISTA) 17. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA 40, POR COMUNICACIÓN INTERNA DE FECHA 16/12/2025 (SOLICITADA HASTA EL 31/12/2025) (NO SE ENCUENTRA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL CONTRATISTA) 18. POLIZA DE LAS PRORROGAS 2 Y 3??? 19. COMUNICACIÓN INTERNA DEL 29/12/2025 - SOLICITUD **SUSPENSIÓN DEL CONTRATO POR ORDEN PÚBLICO HASTA EL 15/01/2026** 20. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE FECHA 29/12/2025 21. COMUNICACIÓN INTERNA DEL 15/01/26- SOLICITUD DE REINICIO DE LA OBRA Y PRÓRROGA HASTA EL 16/02/26 (NO SE ENCUENTRA LA SOLICITUD DEL CONTRATISTA) 22. CDP DE RESERVA PRESUPUESTAL DEL 07/01/26 - RESERVAS PRESUPUESTALES DEL 2025, QUE DEBEN PASAR A 2026 (CTDO 54, 417 PAG DE 2026) 23. OFICIO DE FECHA 27/01/26 EN DONDE INFORMA ALGUNAS PÓLIZAS DE LA PRÓRROGA #5 (HASTA EL 16/02/26) (NO SE ENCUENTRA LA SOLICITUD DEL CONTRATISTA PARA PRÓRROGA, NI LA COMUNICACIÓN INTERNA, NI LA APROBACIÓN) 24. POLIZAS (REVISAR) 25. SOLICITUD DE ANALISIS PARA PRÓRROGA # (NO SE ENCUENTRA LA SOLICITUD DEL CONTRATISTA) 26. REVISAR APROBACIONES DE LAS PRÓRROGAS **REVISAR - (APLICACIONES) ACTA CIERRE DE SUPERVISIÓN**					